

70
Zej



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

FALLA DE ORIGEN

"EFECTOS JURIDICOS A QUE SE
ENCUENTRAN SUJETOS LOS
CONYUGES POR VIRTUD DEL
MATRIMONIO"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LIC. EN DERECHO

P R E S E N T A

ERNESTO CERVERA ARZATE



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi Padre Eterno Supremo Hacedor
del Universo**

**A mis Adorados Padres
Sr. Ernesto Cervera Llanes.
y Sra. Graciela Arzate Rugama.
con mi eterno agradecimiento
por sus esfuerzos realizados.**

**Con Cariño
A mis Hermanos
David,
Ma. Carmen,
Genaro.**

Con mi sincero reconocimiento a la
E.N.E.P. Acatlán,
U.N.A.M., y a la Facultad de Derecho.

Con todo respeto
A mi asesor y señores sinodales.

A ti, por eso.

A mis hijos
Noaí y Ulises,
con todo el amor paternal.

A mis maestros,
familiares y amigos,
que me han brindado sus
experiencias y enseñanzas
en el paso por este vital
camino.

INTRODUCCION

Con vista en el devenir histórico de la humanidad, observamos que ha sido propósito permanente lograr una ordenación más justa de la convivencia humana, que se contrata cuando los efectos jurídicos a que se encuentran sujetos los bienes de los cónyuges por virtud del matrimonio, forman parte de las relaciones jurídicas de coordinación o subordinación, a las que el orden legal atribuya derechos y obligaciones a los contratantes, por ello es dable afirmar que, el origen o principio de la estructura social, se sustenta o descansa en tres pilares fundamentales: la justicia, el bien común y seguridad, manifestados en todo Estado de Derecho, pues que, el Derecho, se presenta como el sentido común jurídico del pueblo, en constante lucha por la justicia, la cual se obtiene como el pan que da el trabajo cada día, igual es el esfuerzo de los cónyuges para obtener bienes que constituyen el patrimonio de la familia, mediante la celebración del matrimonio en relaciones jurídicas justas.

En las diversas y múltiples situaciones controvertidas que suceden cotidianamente en la vida social, la autoridad prevee y protege los intereses de los particulares jurídicamente protegidos, por cuya razón, resulta de trascendencia analizar detenidamente las causas que motivaron el régimen matrimonial, cuyos problemas es evitar que se produzcan, mediante la aplicación estricta de las normas vigentes y, consecuentemente, acercarnos a la idea que

expresa el Lic. Genaro María González: " a mayor civilización debe corresponder mejor legislación, que se refleja en todo Estado de Derecho". El gobernado, en nuestro Estado de Derecho puede existir sin necesidad de capitulaciones en el régimen matrimonial. en el caso, ya sea. por sentencia judicial, o por una disposición legal, o convenio entre las partes. constituye un valioso y efectivo instrumento de control de legalidad. en que el derecho se presenta en constante lucha para garantizar la justicia, ante una realidad cada vez más cambiante y mudable. Por razones obvias, el presente trabajo, no es todo lo completo que hubiésemos deseado: sin embargo, consideramos que puede resultar de utilidad para quienes penetren en el conocimiento de los bienes de los cónyuges por virtud del matrimonio.

Para el fin expresado y en relación con el mismo. quiero hacer referencia a algunos antecedentes legislativos, sin pretender presentar un trabajo de Derecho comparado, ni mucho menos.

Es sólo el esfuerzo de quien está obligado a llenar un requisito establecido por lo preceptos que rigen la organización y funcionamiento de la facultad de Derecho.

Al hacer el presente trabajo. no me guía otro afán que el de culminar los esfuerzos de tantos años de sacrificios en todos

los órdenes, tanto espirituales como materiales, con la adquisición del honroso título universitario.

Al efecto, en forma sintética, demasiado sintética, mencionaré breves conceptos que aluden a los regímenes económicos de la sociedad conyugal y a la separación de bienes en la época precortesiana, época colonial, periodo independiente, para después referirme también al primer Código Civil de 1869, al de 1870, al de 1884, a la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y por último al de 1928, que entró a regir el 10. de octubre de 1932, también aludo a algunos aspectos del matrimonio, al patrimonio familiar, haciendo alusión a la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que es necesario no prescindir.

Luchar por el derecho es luchar por sus valores, por eso dedico esta tesis a todos aquellos que tienen amor por nuestra ciencia y comprenden sus nobles fines.

Escuela Nacional de Estudios Profesionales.

Santa Cruz Acatlán, Edo. de México, Mayo de 1995.

CAPITULO I.

RESEÑA HISTORICA DEL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES.-

- a) Epoca Precortesiana, Epoca Colonial y Periodo Independiente.-

Es muy poco lo que se puede aportar en lo que a legislación que rigió en el territorio de Anáhuac dentro del periodo precortesiano; ya que en el tiempo anterior a la conquista española que se llevó a cabo en 1519, la facultad para la expedición de leyes, decretos y ordenes se llevaban a efecto por los monarcas aztecas, quienes se asesoraban por los consejos o consejeros especiales.

"En consecuencia, el matrimonio se llevaba a efecto simplemente con la intervención del sacerdote de cada una de las tribus, sin la existencia de ningún régimen económico en cuanto al patrimonio o bienes de los casados.

Las leyes o mandatos del monarca se tiene conocimiento que se estampaban en escritopinturas de los ciudadanos, si tal nombre podía dárseles a los habitantes de esa época.

El rey o el soberano nombraba a un juez con superior jerarquía que conocía de los asuntos del orden civil, hasta el grado de que sus resoluciones no podían ser apeladas ante ninguna autoridad, ni tampoco ante el propio rey. También existieron tribunales de calidad inferior al juez supremo antes mencionado, dicho tribunal se formaba por tres individuos, para causas del orden civil. Además, para pleitos y negocios de menor entidad y hubo jueces que realizaban la justicia en forma oral en todas las regiones del territorio de Anáhuac.

En la historia del derecho en México, se nos dice que los indios practicaban la poligamia; por lo que su noción del matrimonio era confusa. El indio de aquella época veía en su mujeres no sólo un medio de satisfacer necesidades carnales, sino como un número de servidoras obligadas a los trabajos que se le imponían, y renunciar a esas mujeres equivalía a perder las ventajas económicas de sus servicios". (1)

En consecuencia, y dentro de la minuciosa búsqueda en diversas obras respecto del matrimonio, consideramos que no existió régimen económico entre los indios de la región del Anáhuac

(1).- TORIBIO ESQUIVEL OBREGON.- Apuntes para la historia del Derecho en México.- Tomo III. Editorial Polis.- México 1937 pág. 50 y sig.

es, antes de la conquista ya que ninguna reglamentación se realizó para poder resolver la situación de los bienes entre los casados, aunado a esto bienes que casi no poseían, como no fuera la situación casi de esclava en que se encontraba colocada la mujer o las mujeres según el caso, que trabajaban para el hombre. Cuando más, dentro de esa situación, cada uno era dueño de lo que a su nombre poseía: esta es la conclusión a la que llegamos previo el estudio correspondiente.

Epoca Colonial.-

Una vez consumada la conquista, necesariamente tuvo que regir en la Nueva España la legislación correspondiente, desde el fuero juzgo de los reyes godos del siglo séptimo, hasta el fuero real o fuero de las leyes del año de 1254 y las de partida ó Código Alfonsino del año de 1348 calcados en las obras de Justiniano, esto es, en el Derecho Romano.

De las leyes de partida, la cuarta ley versó sobre los esponsales, los matrimonios y dispensas y en esta legislación, en cuanto a los bienes o patrimonio de los esposos, se aceptaron o establecieron las reglas del mismo Derecho Romano, esto es, las de la recopilación o Vigesto.

Por lo que respecta a las leyes de Indias, se considera que fué la primera compilación que se aplicó para las colonias españolas que el rey Felipe II ordenó en el año de 1570, y terminadas durante el reinado de Carlos II que fué del año 1661 al año de 1700.

Este Código o recopilación que comprende todas las disposiciones de los reyes de España desde la conquista de las Américas hasta el año de 1680, se formó de nueve libros. El otro Código autorizado por Carlos III en el año de 1786 fué la Real Ordenanza de intendencias, aplicable a la nueva España, además de pragmáticas, cédulas, bandos, autos del Consejo de Indias y providencias dictada por los virreyes de esa época.

Hubo diversos glosadores y comentadores de los Códigos españoles, sobre el fuero real, las siete partidas, las ochenta y tres leyes de Toro, la nueva recopilación y otras diversas legislaciones.

Período Independiente.-

Haciendo a un lado la legislación precortesiana y la legislación colonial, esto es, sin entrar a un estudio de lleno al respecto, y ni siquiera a la época de la Independencia, anterior

al año de 1870, este último período en que para la materia relacionada con el matrimonio, se aplicaron las disposiciones que antes hemos mencionado, incluyendo la ley del 20 de marzo del año de 1837; por lo anterior, considero que debemos referirnos como punto de partida para la exposición del presente trabajo, al Código Civil del Estado de Veracruz, siendo esta legislación el primer código mexicano, que entró en vigencia el 5 de mayo de 1869; también, nos referiremos al Código para el Distrito y territorio de Baja California, que se expidió el 8 de diciembre del año de 1870, ordenamiento que entró en vigor el 10. de marzo de 1871; hasta el 31 de marzo de 1884 y en observancia desde el 10. de julio del mismo año, a la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917; legislación que abrogó diversos capítulos de varios títulos del Código Civil del año de 1884, dicha ley fué de carácter obligatoria desde el 11 de mayo del año de 1917, fecha en que se terminó su publicación; también, surgió con posterioridad la expedición del Código Civil de fecha 30 de agosto de 1926, entrando en vigor el 10. de octubre del año de 1932. Este es el código vigente.

Existe un proyecto del Código Civil Mexicano de 1871, que encomendó para su elaboración el presidente de esa época Licenciado Benito Juárez; siendo comisionado para tal efecto el Doctor Justo Sierra y se integro una comisión para tales fines por los Abogados

José María Lacunza, Pedro Escobedo, Fernando Ramírez y Luis Méndez. Es de suponer que la comisión antes mencionada debió orientar sus trabajos de acuerdo con el proyecto del Código Civil Español del año de 1851 de Florencia García Goyena, no obstante la alta cultura jurídica de aquellos abogados mexicanos que todos reconocemos y así lo proclama la historia mexicana.

Dicha comisión, llegó a publicar el libro primero de la citada legislación sobre personas y el segundo sobre cosas, pues quedaron sin dar a la publicidad los libros tercero y cuarto, o sea, el de las obligaciones y contratos y el de sucesiones respectivamente.

Código Civil Veracruzano de 1869.-

Como hemos dejado anotado con anterioridad, este Código fué la primera legislación civil completa que se publicó dentro de el territorio nacional, legislación que se inspiró en parte con método y ciencia, probablemente en el proyecto español del año de 1851 publicado por García Goyena y en el proyecto Sierra. fué el expedido por el Congreso Local del Estado de Veracruz el 17 de diciembre de 1868, publicado el 18 de ese mismo mes por el entonces gobernador de aquella entidad Don Francisco Hernández y Hernández: legislación que entró en vigor el 5 de mayo de 1869.

El autor del proyecto que dió origen al citado código, fué el Licenciado Don Fernando J. Corona, en aquel entonces Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Veracruz, y con ese motivo a dicha legislación se le conoció y a la fecha se le conoce como el Código Corona.

Dicho código se dividió en tres libros y no en cuatro como los de 1870 y 1884. El primer libro fué el relativo a las personas; el segundo a los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones; y el tercero lo relativo a los diferentes modos de adquirir la propiedad, incluyendo las herencias o sucesiones. Lo anterior, sirvió de pauta para que los códigos de 1870 y el de 1884, consagrarán íntegramente el libro cuarto a las herencias o sucesiones; y por lo que se refiere al código de 1929, que entró en vigor el día 10. de octubre de 1932, legislación actual vigente, destinó íntegramente el libro tercero a las mismas herencias o sucesiones.

El Código Civil Veracruzano de 1869, reglamentó el contrato de matrimonio, puntualizando las donaciones matrimoniales, la dote, la sociedad legal y la separación de bienes de los esposos. El efecto de la sociedad legal existente entre marido y mujer fué hacer comunes de ambos, por la mitad, las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio.

Las donaciones matrimoniales, la dote y la sociedad legal las encontramos con posterioridad en los códigos civiles de 1870 y del año de 1884 del siglo pasado, sin que en el código veracruzano se hable de la sociedad voluntaria; y en cuanto a la separación de bienes, dice expresa y terminantemente dicho ordenamiento civil, que sólo en virtud de providencia judicial puede tener lugar la separación de bienes entre los esposos durante el matrimonio. La separación de bienes extinguía la sociedad legal.

b) Código Civil de 1870.-

Este ordenamiento civil, entró en vigor el 10. de marzo del año de 1871, y es exactamente el que formó por orden del Ministerio de Justicia, la comisión compuesta por los abogados Mariano Yáñez, José María Lafragua y Rafael Dondé, aprobado por el Congreso de la Unión.

El Código de 1870, en el título relativo al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, además de las disposiciones generales, consagró preceptos especiales a las capitulaciones matrimoniales, o sean los pactos que los esposos celebraban para constituir la sociedad voluntaria, o la separación de bienes y para la administración de éstos, en uno o en otro de

los regimenes patrimoniales existentes.

Dicha legislación puntualizó normas específicas para regir la sociedad legal del matrimonio en cuanto a los bienes; en otras palabras, las disposiciones del citado código eran y fueron las reglas a que estuvieron sometidos los consortes que no pactaban capitulaciones matrimoniales.

Dicho ordenamiento prevenía que las capitulaciones matrimoniales podían otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el y podían comprender no sólo los bienes de que fueron dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los bienes que adquirieran con posterioridad, debiendo en todo caso hacerse constar dichas capitulaciones en escritura pública, así como la modificación que de las mismas se hiciera por los consortes, con la intervención de todas las personas que en ellos fueren interesados; como que el menor con arreglo a la ley podía casarse, también, podía otorgar capitulaciones matrimoniales que eran válidas si en su otorgamiento ocurrían las mismas personas cuyo consentimiento previo era necesario para la celebración del matrimonio.

LA SOCIEDAD LEGAL. Por mandato expreso de la ley, en el

ordenamiento civil de 1870, a falta de capitulaciones matrimoniales expresas, se entendió celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal, siendo propio de cada cónyuge los bienes de que era dueño cada uno de ellos al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseían antes de éste, aunque no fuera de ellos, si los adquirían por prescripción durante la sociedad.

Si las donaciones eran numerosas, se deducía de la dote y del capital del marido en su respectivo caso el importe de las cargas de aquéllos, siempre que hubieran sido soportados por la sociedad; así como eran propios de cada consorte, los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio anterior al matrimonio, aunque la prestación se hubiere hecho después de la celebración de él. También, eran propios de cada cónyuge, los bienes adquiridos por compra o permuta de los bienes que pertenecían a los cónyuges con la finalidad de adquirir otros bienes raíces que sustituyeran en lugar de los bienes vendidos o permutados. El tesoro encontrado casualmente, era propio del cónyuge que lo hallaba y perteneciente al fondo social cuando el tesoro era encontrado por ambos.

El Código Civil en comento, puntualizó los bienes y valores que formaban el fondo social de la sociedad legal y dió las reglas de la administración de la sociedad legal y de su

liquidación.

LA SOCIEDAD VOLUNTARIA. Las capitulaciones matrimoniales relativas a los pactos que los esposos celebraban para constituir la sociedad voluntaria y para administrar sus bienes, podían otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él y podían comprender no sólo los bienes de que eran dueños los consortes al tiempo de casarse, sino también de los que adquirieran con posterioridad, debiendo contener la escritura pública correspondiente de las capitulaciones matrimoniales el inventario de los bienes de cada esposo; la declaración de si la sociedad era universal o sólo de algunos bienes o valores; el carácter que habían de tener los bienes; la declaración si la sociedad era sólo de gananciales; especificación de las deudas de cada contrayente; y facultades de cada uno de los consortes en cuanto a la administración de los bienes.

SEPARACION DE BIENES. La separación de bienes es la que se hacía constar en capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste, en virtud de convenio de los consortes o por sentencia judicial.

De conformidad a las reglas o normas que regían aquel sistema o régimen de separación de bienes, los cónyuges conservaban

la propiedad y administración de sus respectivos bienes muebles e inmuebles así como el goce de sus productos. Sin embargo contribuían ambos cónyuges a la alimentación, habitación y educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio respectivo y, a falta de éste, en proporción a sus rentas; la mujer no podía enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido, o del juez si la oposición era infundada.

El Código Civil de 1870 estableció en sus artículos en el sentido de que la mujer casada bajo el régimen de separación de bienes, no podía enajenar sus propios bienes inmuebles ni sus derechos reales sin el consentimiento expreso del marido, o del juez si la oposición se consideraba infundada, al parecer fué una injusta limitación de la mujer en el ejercicio de sus derechos civiles, limitación que actualmente no se encuentra contemplada en el actual código civil, pero pudiera pensarse en aquél propósito de la ley, pudo tener la noble intención de proteger a la mujer con la intervención del marido, para evitar que la mujer realizara, por su inexperiencia la venta de algún inmueble o de algún derecho real, en forma perjudicial y hasta ruinosa para ella.

El Código de 1870 se refiere, a que ninguna aplicación practica actual debe tenerse para resolver las cuestiones del

régimen económico matrimonial, porque los casados dentro de la vigencia de ese código, a la fecha actual, en el supuesto que aún vivieran y que hubieran celebrado su matrimonio, como lo permitía aquel cuerpo legal, la mujer a los doce años y el hombre a los catorce. Las cuestiones del orden económico que afectan al matrimonio, vinculadas a las disposiciones del código de 1870 son actualmente las más legales.

c) Código Civil de 1884.-

El ordenamiento civil de 1884, en cuanto al título de contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, reprodujo los mismos capítulos con las denominaciones de disposiciones generales, capitulaciones matrimoniales, sociedad voluntaria, sociedad legal, separación de bienes, donaciones antenupciales, donaciones entre consortes, de la dote, de la administración de la dote, de las acciones dotaes y de la restitución de la dote, repitiendo las normas que afectan a la sociedad legal y a las capitulaciones matrimoniales en forma de sociedad voluntaria y en la separación de bienes, incluso las prevenciones que anteriormente hemos expuesto, respecto del código de 1870; que la mujer, aún dentro del régimen de separación de bienes no podía enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin el consentimiento expreso de su marido o del juez, si la

oposición era infundada, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Algunos esposos casados bajo el régimen de sociedad legal conforme al Código Civil de 1884, es decir de aquéllos cuyo vínculo en cuanto a los bienes es el de comunidad, dentro del cual viven jurídicamente, han recurrido al expediente de que al adquirir un bien cualquiera expresan que lo compran con dinero propio para los efectos, según ellos, de no considerar ese bien como perteneciente al fondo común de la sociedad legal y para los efectos, según ellos, de enajenar o gravar dicho bien sin la intervención del otro esposo. El sistema adoptado por el código civil de 1884 consideramos que es ineficaz a todas luces ya que dicho ordenamiento en el artículo 2020, en forma precisa, preceptuó que ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas se estimaban pruebas suficientes aunque hubiesen sido de carácter judicial.

Por su parte la Suprema Corte, en su informe de 1932, en la página 278, afirma este precepto, expresando que conforme al Artículo 2019 del código civil anterior a la Ley de Relaciones Familiares, todos los bienes que existen en poder de cualesquiera de los cónyuges al hacerse la repartición de ellos se presumen gananciales, mientras no se apruebe lo contrario; pues el Artículo 2020 del propio ordenamiento en estudio textualmente expresa: " que

ni la declaración de uno de los cónyuges ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes".

Tampoco el cónyuge que sobreviva, con bienes a su nombre, pertenecientes a la sociedad legal no liquidada al expedirse la Ley de Relaciones Familiares o pertenecientes a la sociedad legal, en donde no se haya expedido la ley de relaciones familiares, puede gravarlos o enajenarlos ni disponer de ellos, pues el mismo informe de la Suprema Corte de 1932, página 278, asienta que al entrar en vigor la Ley de Relaciones Familiares, la sociedad legal a que se refieren los Artículos 2019 y 2020 del Código Civil, confirmó con el carácter de comunidad de bienes hasta su liquidación; pero fuera de ese estado de comunidad no puede inferirse legalmente que el cónyuge que sobreviva a la muerte del otro, pueda disponer libremente de los bienes y que en tanto en la comunidad no esté liquidada el socio comunero es dueño de un derecho sobre la cosa; de manera que estará en aptitud de enajenar ese derecho pero no la cosa misma que corresponde a la sucesión exclusivamente, ya que la propiedad de los bienes del difunto se transmite a sus herederos desde el momento de la muerte.

Los esposos que se hubieran casado por el régimen de sociedad legal, dentro de la vigencia del Código Civil de 1884 y en donde se hubiere expedido o adoptado la Ley de Relaciones

Familiares de 1917, debe entenderse que están viviendo dentro del régimen de sociedad legal en cuanto a los bienes adquiridos hasta la fecha en que entró a regir para ellos la Ley de Relaciones Familiares; pero respecto de los bienes adquiridos después de la expedición o adopción de la Ley de Relaciones Familiares, están viviendo absolutamente ya no dentro de la comunidad de bienes, sino dentro de la separación de los mismos, es decir, que pertenecen a cada uno de ellos los bienes que por cualquier título adquiriera a su nombre, sin que las obligaciones de uno afecten al otro.

La situación jurídica anteriormente expuesta, la resuelve la jurisprudencia definida de la Suprema Corte contenida en el Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, cuando dice:

" Mientras no estuvo vigente la Ley de Relaciones Familiares, los bienes de la sociedad conyugal se rigieron por las leyes civiles correspondientes, pero una vez en vigor la mencionada ley, la condición legal de los bienes de esa sociedad quedó sujeta a las disposiciones de aquella.

Tomo XVIII -Página 997.
Tomo XIX -Página 351.
Tomo XXVI -Página 650.
Tomo XXVI -Página 1014.
Tomo XXVII -Página 2113".

Afirma esta situación la propia jurisprudencia definida de la Suprema Corte cuando expresa:

" Si desaparecida la comunidad de bienes, por virtud de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, alguno de los cónyuges contrajo obligaciones en nombre propio, éstas deben ser satisfechas con bienes propios del obligado; y embargar y rematar bienes del otro para hacer efectivas esas obligaciones, importa un atentado a los derechos del cónyuge que no se obligó y por tanto, una violación del Artículo 14 Constitucional.

Tomo XVIII -Página 997.
Tomo XXVI -Página 1014.
Tomo XXXI -Página 983.
Tomo XXXVII -Página 1231.
Tomo XL -Página 98".

Como tesis relacionada, que establece precedente, tenemos la del tomo LXXX del Semanario Judicial de la Federación, Página 2272, que expresa:

" La Ley que se refiere a la forma de la reorganización de la sociedad conyugal o a la separación de bienes entre los cónyuges, no es un estatuto de carácter territorial y por lo mismo no tiene aplicación el Artículo 121 Fracción II de la Constitución Federal, que establece que los bienes muebles e inmuebles se regirán por la Ley del lugar de su ubicación. El matrimonio debe regirse por la ley del lugar de su celebración, cuando no consta que los contrayentes, en el momento de verificarlo, o posteriormente, hayan fijado de modo expreso el régimen jurídico a que

debe sujetarse la sociedad conyugal que celebraron, con relación a las adquisiciones de bienes que hicieron; por lo que si en dicho lugar estaba vigente la sociedad legal, hasta la fecha en que se adoptó la Ley de Relaciones Familiares, que estableció la separación de bienes, y los adquiridos por el marido lo fueron con posterioridad para la aplicación de esta ley, no deben considerarse esos bienes como pertenecientes a la sociedad conyugal, sino como de la propiedad exclusiva del marido, por lo que la cónyuge superviviente no tiene derecho al 50 por ciento de esos bienes".

d) Ley de Relaciones Familiares.-

La Ley de Relaciones Familiares fue expedida el 9 de abril de 1917, publicada en los Diarios Oficiales del 14 del mismo mes al 11 de mayo siguiente, fecha ésta en que entró a regir. Esta ley que algunos han creído que tuvo el carácter de federal para regir en toda la República, no fue así, por lo mismo que abrogó o sustituyó expresamente diversos capítulos del Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1884, o lo que es igual, que sólo debió considerarse vigente en los Estados que expresamente lo adoptaron. Así lo expresan las ejecutorias de la Suprema Corte (Suplemento, 1933, págs. 647 y 893).

La repetida ley derogó el capítulo de las "disposiciones generales" del título relativo al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes; el de las capitulaciones matrimoniales bajo sociedad voluntaria y bajo separación de bienes;

el de la sociedad legal; el de la administración de la sociedad legal; el de la liquidación de la sociedad legal; el de la separación de bienes; el de las donaciones antenupticiales; el de las donaciones entre consortes, de la dote, de la administración de la dote, acciones dotaes y restitución de la dote del Código de 1884.

En las disposiciones varias que algunos llaman transitorias de la referida Ley de Relaciones Familiares que, como dije, sólo se estimaron vigente en el Distrito Federal y Territorios Federales y en los Estados que la adoptaron expresamente, se preceptuó que las disposiciones de esta ley no eran renunciables, ni podían modificarse por convenio; que serían aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad, en vigor al expedirse la ley; que la sociedad legal en los casos en que el matrimonio se hubiera celebrado bajo ese régimen, se liquidaría en los términos legales si alguno de los consortes lo solicitare, pues de lo contrario continuaría dicha sociedad legal como simple comunidad regida por las disposiciones de aquella ley; que la separación de bienes en los casos en que el matrimonio se hubiera contraído bajo ese régimen, continuaría regida por sus estipulaciones en todo lo que no pugnara con las prescripciones de dicha Ley de Relaciones Familiares; y por lo último, en el caso de que hubiera existido dote, al expedirse aquella ley, la dote continuaría hasta la disolución del matrimonio, regida por las disposiciones de la ley

vigente hasta la expedición de la de Relaciones y a las estipulaciones del contrato que constituyó la dote, a no ser que los interesados de común acuerdo hubieren querido ponerle término a la dote.

En vista de lo anterior - adviértase - del artículo 4o. de la Ley de Relaciones Familiares que interesa a los fines de esta tesis, estableció " la sociedad legal, en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuaría dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley".

Motivo de constantes dudas ha sido el punto relativo a la situación que, en cuanto a los bienes, guardan los esposos que se casaron bajo el régimen de sociedad legal establecido por el Código Civil de 1870 y el de 1884, en el Distrito Federal y Territorios y en los Estados en donde entró a regir la Ley de Relaciones Familiares, para los efectos de aplicar, en sus consecuencias, el artículo 4o. de las disposiciones descritas, varias o transitorias de la referida Ley en comento, que entró a regir en el Distrito y Territorios el 11 de mayo de 1917.

En mi concepto, las personas casadas bajo el régimen de

sociedad legal establecido en los Códigos del 70 y del 84 en los lugares de la República Mexicana en donde entró a regir la Ley de Relaciones Familiares, si no practicaron la liquidación de esa sociedad en los términos legales, de acuerdo con el artículo 4o. se estima que dicha sociedad ha continuado como simple comunidad de bienes regida por las disposiciones de dicha ley, de los bienes que los mismos esposos poseyeran o hubieran adquirido después de esa fecha son y pertenecen a cada uno de los esposos, con facultad de disponer, cada uno de ellos, sin la intervención ni la conformidad del otro esposo; la multicitada Ley de Relaciones Familiares en su artículo 9o. derogó expresamente el capítulo de la sociedad legal del Código de 84, y, además el 3o. transitorio de la propia ley perceptúa terminantemente, que las disposiciones serán aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y en vigor al expedirse aquel ordenamiento.

Las ejecutorias de la Corte, felizmente, han venido a hacer luz en esta materia de interés para los casados dentro de la vigencia de los Códigos del 70 y 84, es decir, para los que hubieren contraído matrimonio antes de la Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917, en el Distrito y Territorios y en los Estados que la adoptaron.

La ejecutoria contenida en el informe del presidente de la

Suprema Corte, del año de 1933, en su página 334, expresa: "La sociedad legal se convirtió en comunidad de bienes, desde el momento en que entró en vigor la Ley de Relaciones Familiares, y, por tanto, sólo pudieron formar parte de la comunidad los bienes pertenecientes al matrimonio y los que con el producto de ellos se adquirieron; más los nuevos bienes que uno u otro cónyuge hubieren obtenido después de que entró en vigor la citada Ley de Relaciones Familiares, no pudieron ingresar al acervo de la comunidad, porque esta de los bienes existentes al entrar en vigor la propia ley; y siendo así, tal adquisición debe considerarse incorporada al patrimonio particular del que la realizó, dentro de la finalidad perseguida por el artículo 270 de la misma ley en relación con el artículo 3o. de sus disposiciones diversas.

Complementa la interpretación de la ejecutoria, el invocado artículo 270 de la Ley de Relaciones Familiares que dice: "El hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente le pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, SINO DEL DOMINIO EXCLUSIVO DE LA PERSONA A QUIEN AQUELLOS CORRESPONDA".

Para mayor abundamiento, para los fines de dilucidar la situación de los esposos que hubieren contraído matrimonio en las

condiciones antes anotadas, señalo otra ejecutoria, ubicada en la misma página 334 del informe de la Corte de 1933, que expresa: " La Ley de Relaciones Familiares derogó el capítulo del Código Civil del Distrito Federal, que se ocupa de la sociedad legal y sus efectos con relación a los bienes matrimoniales, ordenando que sus disposiciones serían aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y que estuvieren en vigor, y que en los casos de sociedad legal, ésta se liquidaría si alguno de los consortes lo solicitaba, continuando, entretanto, como simple comunidad de bienes. La propia ley estableció la plena capacidad del marido y de la mujer para administrar sus bienes, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competen, sin que el marido necesite del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél; por consiguiente, los bienes adquiridos exclusivamente por uno de los cónyuges, después de la expedición de la Ley de Relaciones Familiares, no pertenecen a la sociedad legal".

Con relación al tema y en apoyo a mi tesis, la ejecutoria de la Suprema Corte, contenida en la página 2910, del tomo XLII, misma que expresa los siguientes conceptos: " Desde que entró en vigor la Ley de Relaciones Familiares, las sociedades legales existentes en virtud del matrimonio, se convirtieron, de acuerdo con el artículo 4o. transitorio del citado ordenamiento, en una

simple comunidad hasta que se efectuara la liquidación; pero de entonces en adelante, los cónyuges no estaban ligados por los efectos jurídicos de la sociedad legal, sino sujetos al nuevo estatuto que hizo propio de cada uno de ellos los bienes que adquiriera y las obligaciones que contrajera; por lo que si el reconocimiento hecho por el marido, para hacerse cargo del activo y pasivo de una sociedad en comandita, se hubiera efectuado antes de entrar en vigor la Ley de Relaciones Familiares, la obligación contraída sería carga de la sociedad y habría pasado a la comunidad; pero nacida después de que feneció la sociedad legal y durante la existencia de la comunidad, no puede ser carga de ésta, porque son fundamentalmente distintas una y otra instituciones".

Por último, la ejecutoria de la página 351 del tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación, expresa lo siguientes: "Por la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares la sociedad conyugal constituida antes de dicha ley, quedó convertida en una simple comunidad de bienes de que gozan los consortes, quienes y como mayores de edad, adquirieron plena capacidad para administrar sus bienes propio, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél...".

Ahora, en cuanto a la situación que guardan los casados dentro del régimen establecido por la Ley de Relaciones Familiares, en el Distrito Federal y Territorios y en los Estados donde se adoptó ley, es decir, los casados dentro de la vigencia de dicha ley, en cuanto a sus bienes, el caso no ofrece discusión puesto que como ya lo resolvió la ejecutoria contenida en la página 334 del informe del Presidente de la Corte, del año de 1993, los bienes que uno y otro cónyuge hubieren obtenido después que entró en vigor la multicitada Ley de Relaciones Familiares, deben considerarse incorporados al patrimonio particular del que la realizó, dentro de la finalidad perseguida por el Artículo 270 de la misma ley; precepto que como ya dijimos, en forma terminante, expresa que el hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente le pertenecen. Además, la invocada ejecutoria de la página 2910 del tomo XLII, aplicable al caso, claramente define que los bienes adquiridos por los esposos desde la Ley de Relaciones Familiares en adelante, aplicable a los casados dentro de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, están sujetos al nuevo estatuto, que hace propio de cada uno de los cónyuges los bienes que adquiera y las obligaciones que contraiga.

Afirma esta situación, el hecho de que la Ley de Relaciones Familiares derogó terminantemente el régimen o sistema de la

sociedad legal del matrimonio que vinculaba a los esposos en cuanto a los bienes; como que derogó también, según antes los dijimos, los capítulos relativos a las capitulaciones matrimoniales bajo sociedad voluntaria, separación de bienes, donaciones antenuptiales, donaciones entre consortes y la dote. Sintetizando, diré, que los casados dentro del imperio y la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, donde tal ley se expidió o adoptó efectivamente deben considerarse dentro de un régimen de absoluta separación de bienes, sin vínculo ni comunidad alguna en cuanto a los mismos, con los efectos de que cada esposo es dueño absolutamente de los bienes que tenga o adquiera por cualquier título con la posibilidad de enajenarlo o gravarlo libremente en cualquier forma sin limitación alguna, sin la licencia autorización, ni permiso del otro cónyuge.

"Ley de Relaciones Familiares, en los Estados de la República:

1.- Aguascalientes: La Ley de Relaciones Familiares 8 de octubre de 1940;

2.- Baja California Norte: Se convirtió en estado en 1952, permaneció, en vigor el Código Civil del Distrito Federal de 1928;

3.- Baja California Sur: No se tiene noticia hasta la fecha nuevo Código Civil, por lo que continua en vigor el del Distrito Federal;

4.- Campeche: Entró en vigor la Ley de Relaciones Familiares el 26 de noviembre de 1917;

5.- Coahuila: No se encontró antecedente alguno, pues todo nos indica que no se adoptó en este estado la Ley de Relaciones Familiares;

6.- Colima: Entró en vigor la Ley de Relaciones Familiares el 11 de junio de 1932;

7.- Chiapas: Sin que haya decreto de adopción entró en vigor el 18 de octubre de 1917;

8.- Chihuahua: Entró a regir el 20 de febrero de 1919;

9.- Durango: No se encontró antecedente de la ley en comento;

10.- Guerrero: Entró en vigor la Ley de Relaciones Familiares el 13 de noviembre de 1920;

11.- Guanajuato: La Ley de Relaciones Familiares se adoptó por este estado el 21 de junio de 1918:

12.- Hidalgo: No se encontró antecedente alguno sobre la Ley de Relaciones Familiares.

13.- Jalisco: No se encontró antecedente alguno sobre la Ley de Relaciones Familiares.

14.- Estado de México: Se adoptó la Ley de Relaciones Familiares el 29 de diciembre de 1917:

15.- Michoacán: Entró en vigor la Ley de Relaciones Familiares el 10 de julio de 1924, posteriormente entró el Código Civil el 13 de septiembre de 1936, donde se establece: Artículo 173 "El régimen patrimonial del matrimonio será siempre el de separación de bienes. En consecuencia, el hombre y la mujer al contraer matrimonio conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente tenga o, adquieran después; y ni los bienes ni los frutos y accesorios de ellos serán comunes, sino del dominio de su propietario";

16.- Morelos: La Ley de Relaciones Familiares el 20 de Julio de 1925, derogó al Código de 1890. Pero sucede que la Ley de

Relaciones Familiares nunca entró en vigor, ya que no terminó de publicarse, según oficio del Gobierno del Estado número 3260 de 25 de julio de 1932. Código Civil de 1946: El Código Civil de 1946, en su artículo 90., transitorio deroga la legislación civil anterior, pero no hace mención a la Ley de Relaciones Familiares;

17.- Nayarit: Mientras fue territorio, hasta 1918 se rigió por las leyes del Distrito Federal. Se le adopta en 1918 el Código del Distrito y Territorios de 1884, por medio de la Constitución Política del Estado. Este Código no llegó a regir, en la materia que nos ocupa, ya que la Ley de Relaciones Familiares por decreto 2 de enero de 1918 continuó en vigor en el estado;

18.- Nuevo León: No se encontró antecedente alguno de la Ley de Relaciones Familiares;

19.- Oaxaca: Se adoptó la Ley de Relaciones Familiares el 10. de enero de 1922;

20.- Puebla: En este estado sigue rigiendo el Código Civil de 1901 y por tanto no existe antecedente de la Ley de Relaciones Familiares;

21.- Querétaro: Se adoptó la Ley de Relaciones Familiares el 21 de agosto de 1917;

22.- San Luis Potosí: La Ley de Relaciones Familiares se adoptó el 16 de noviembre de 1917;

23.- Sinaloa: No existe antecedente alguno al respecto de la Ley de Relaciones Familiares;

24.- Sonora: No se adoptó en este estado la referida Ley de Relaciones Familiares;

25.- Tabasco: No adoptó la Ley de Relaciones Familiares, pero en el año de 1926 se promulgó una Ley especial sobre los bienes de los consortes, que refunde en 14 artículos lo relativo a nuestro estudio. Algunos concuerdan con la Ley de Relaciones Familiares del Distrito;

26.- Tamaulipas: Adoptó este estado la Ley de Relaciones Familiares el 29 de julio de 1918;

27.- Tlaxcala: En 1929 se creó el Código Civil que mezcla algunos artículos de la Ley de Relaciones Familiares y del Código del Distrito de 1684, y hasta la fecha no hay modificaciones;

28.- Veracruz: No se adoptó la Ley de Relaciones Familiares;

29.- Yucatán: No se encontró antecedente alguno de adopción a la Ley de Relaciones Familiares;

30.- Zacatecas: La Ley de Relaciones Familiares se adoptó en el año de 1917". (2).

A la presente fecha un gran número de los Estados de la República han expedido su nuevo Código Civil, calcados casi todos en el Código del Distrito y Territorios, de 1929, en vigor el 10. de octubre de 1932, con algunas modificaciones; Código que, naturalmente, han abrogado la tantas veces repetida Ley de Relaciones Familiares, si la habían adoptado.

(2).- TOPICOS SOBRE REGIMENES MATRIMONIALES DESDE EL PUNTO DE VISTA NOTARIAL.- (Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.) México, D.F., 1977.- Dr. Francisco Lozano Noriega.

CAPITULO II

LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO.

a) Concepto y Naturaleza Jurídica del Matrimonio.-

Consideramos que la institución del matrimonio, puede considerarse desde dos enfoques; el primero es el religioso y que se considera como un sacramento. El segundo aspecto es el civil que se puede considerar como un acto bilateral, ya que concurren en el acto las dos voluntades de cada uno de los contrayentes de distinto sexo, también es un acto meramente solemne y tal solemnidad se da por la intervención del Juez del Registro Civil y en tal virtud se forma una verdadera comunidad formada por un hombre y una mujer con la finalidad de cumplir en forma espontánea con los objetivos propios de la naturaleza humana y con la aceptación voluntaria de los contrayentes.

Respecto de la concepción del matrimonio religioso que lo considera como un sacramento, definiremos someramente a que debemos entender por sacramento y así el diccionario enciclopédico nos señala:

"Sacramento (del lat. sacramentu). Signo sensible de un efecto interior y espiritual que Dios obra en nuestras almas". (3)

(3).- Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A., Tomo IX.- Ed. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.- México 1953.- pág. 204.

De lo anterior, podemos asentar, que según la doctrina católica, el sacramento es un signo sensible instituido por Cristo para significar y producir gracia, esto es, que constituye un acto simbólico que significa la gracia y la confiere según el efecto que el rito simboliza. A saber son siete los sacramentos: bautismo, confirmación, eucaristía, penitencia, extremaunción, orden y matrimonio.

La Iglesia Ortodoxa y la Anglicana mantienen la doctrina sacramental católica; pero la mayoría de los protestantes sólo aceptan el bautismo y la eucaristía, y sostienen que además que estos sacramentos no dan por sí mismos la gracia, sólo suscitan la fe.

Por lo que se refiere al bautismo y la penitencia son llamados sacramentos de muertos, porque su finalidad es dar vida espiritual, produciendo la gracia santificante, a las almas muertas por pecado; los demás se llaman sacramentos de vivos, porque quien los recibe debe estar en gracia de Dios. De lo anterior debemos entender que el matrimonio como un sacramento es propio del legos, por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las leyes o prescripciones de la Iglesia y por lo tanto el matrimonio canónico, no es incompatible con la disolubilidad por motivos imprevistos o desconocidos que no están en el propósito de los

contrayentes en el momento de la celebración.

Históricamente, el matrimonio ha sido considerado como sacramento, como contrato y como institución; la primera concepción, de carácter puramente cristiano y religioso tuvo gran preponderancia durante la Edad Media y principios de la Moderna, pero ha ido perdiendo fuerza en las legislaciones desde la Reforma y posteriormente, al separarse la Iglesia del Estado en algunos países y apartarse éste de toda profesión confesional. Por reacción de la idea sacramental, se estimó luego el matrimonio como simple contrato, pero actualmente impera el concepto de la institución, atendidas las solemnidades públicas y la garantía de certeza que debe revestir, y las importantísimas y múltiples relaciones de orden personal y patrimonial, trascendentes a la organización social, que origina y excede notoriamente de los límites del contrato para entrar de lleno en los más amplios de una verdadera institución.

Por lo que se refiere al matrimonio civil, el diccionario antes comentado lo define como: "Unión perpetua y legal de un varón y de una mujer para la reproducción de la especie, el cuidado y educación de los hijos, el mutuo auxilio y la más perfecta

realización de los fines de la vida humana. En esta definición se hayan comprendidos los caracteres esenciales del matrimonio, que son: diversidad de sexos, principio monogámico, cumplimiento de los requisitos legales y el propósito de perpetuidad". (4)

Para el tratadista CICU, el matrimonio lo considera como: "Una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en un sola. El matrimonio, como institución natural se basa en el instinto sexual, pero al pasar el hombre del estado de animalidad al de sociabilidad, y, por tanto de espiritualidad, se ha sublimado convirtiéndose en una unión de almas". (5)

Consideramos que con lo anteriormente expuesto, tenemos las bases para exponer la naturaleza jurídica del matrimonio y poder así llegar a un mayor entendimiento sobre el particular.

(4).- Op. Cit. Pág. 314.

(5).- CICU.- Como llegue a la sistematización del derecho de familia, en Revista de Derecho Privado.- Madrid, Marzo 1952 Núm. 420, AÑO XXXVI, Págs. 185-192.

Naturaleza Jurídica del Matrimonio:

Es menester señalar que en torno a la naturaleza jurídicamente del matrimonio, existen diversas teorías y corrientes doctrinales; pero, desde el punto de vista estrictamente jurídico el matrimonio se considera como:

- A) Un Contrato;
- B) Como un Acto Jurídico;
- C) Y como Institución Jurídica.

A) El Matrimonio como Contrato :

El Código Civil para el Distrito Federal, no nos aporta ninguna definición específica sobre el matrimonio, pero, tiene su fuente de inspiración en la idea contractualista derivada de la Constitución Política la cual establece y considera en su Artículo 130, que el matrimonio es un contrato civil.

De tal forma, el matrimonio desde una perspectiva netamente civilista, se define como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole, de acuerdo con las leyes.

Esta definición aunque tiene su valor legal, ha sido objetada seriamente por diversos tratadistas, ya que consideramos de igual manera que al conceptuar al matrimonio como contrato no responde ni a la verdadera naturaleza jurídica ni a los fines de esta institución y, en tal virtud, no se explica con la definición vertida satisfactoriamente su propia naturaleza; que no se enmarca con exactitud en la figura del contrato civil, ya que el matrimonio al constituirse mediante el acto de un órgano administrativo crea entre los contrayentes una relación jurídica de carácter permanente.

Para CLEMENTE DE DIEGO. "El matrimonio no es un contrato porque en su fondo no existe sino la forma de contrato dada por la expresión del consentimiento. La razón es muy sencilla: Todo contrato necesita tres elementos o requisitos esenciales para su existencia, a saber, objeto, causa y consentimiento, y en el matrimonio faltan los dos primeros. En efecto, falta el objeto o materia, que en el contrato es una prestación que recae sobre cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las personas; y en el matrimonio tiene lugar la entrega de una persona a otra y de ésta a aquella en toda su integridad; falta la causa, porque ésta en los contratos es la liberalidad y el interés; y en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro interés que el amor". (6)

(6) CLEMENTE DE DIEGO. Instituciones de Derecho Civil Español Tomo II, Madrid, 1930.- Págs. 246 y 247.

En nuestro concepto, y apoyando al tratadista español antes referido, y desde el punto de vista de nuestro derecho civil mexicano; los requisitos de los contratos son el consentimiento y el objeto; y como previene el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

" Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato".

En virtud de lo anterior, se puede negar la naturaleza contractual del matrimonio, por falta de objeto.

A diferencia de lo anterior, un tratadista mexicano del siglo pasado, ESTEBAN CALVA, señaló en su obra que "El matrimonio no es simplemente un contrato, sino el contrato más antiguo que existe entre los hombres, pues que siendo la causa de la familia, su existencia debe remontarse hasta el origen de la humanidad". (7)

Para SANCHEZ ROMAN, en cambio menciona que el matrimonio ofrece " Una inicial apariencia contractual, por consecuencia

(7).- ESTEBAN CALVA.- Instituciones de Derecho Civil.- Tomo I.- México, 1874.- pág. 79.

de la necesidad del consentimiento o voluntad acorde y manifestada por los que lo celebran, y aún de la incorporación de órdenes verdaderamente contractuales, que se le agregan, lo primero, o sea la intervención de voluntades concordantes, no es bastante para hacerlo entrar de lleno en la categoría de contratos; y lo segundo, que las llamadas usualmente capitulaciones matrimoniales, o contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio representan un accidente, un aspecto secundario que no afecta a la esencia misma de la unión matrimonial, y que puede existir o no y estar de uno y otra manera establecido. La concepción del matrimonio es más elevada y compleja que la del contrato; la ley civil al regular el matrimonio como institución social y jurídica, unión igual e invariable en todos los casos, como tipo predeterminado que la voluntad de los contrayentes no puede establecer ni modificar en nada a su arbitrio, como en los contratos, no es otra cosa que un régimen positivo subordinado a la ley natural y moral, mucho más incompleto y menos comprensivo que el de ésta, respecto del matrimonio mismo". (8)

Para el maestro ROJINA VILLEGAS, considera que debe desecharse totalmente la teoría contractual del matrimonio y en su

(8).- SANCHEZ ROMAN.- Estudios de Derecho Civil.- Tomo V.-
Vol. I, Madrid 1912.- págs. 379-381.

obra nos refiere: " Aún cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución, como en la Ley de Relaciones Familiares, y después en el Código Civil vigente han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio, también no es menos cierto que tal punto de vista sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dió carácter de sacramento al matrimonio. Por esto, en el Artículo 130 de la Constitución de 1917 se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionario y autoridades del orden civil. Es decir, no debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fué únicamente negar a la Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto. Así se explica que el Artículo 147 del Código Civil prohíba toda estipulación contraria a los fines del matrimonio, es decir, a la perpetuación de la especie y a la ayuda recíproca que se impone a los consortes. Por la misma razón, el Artículo 182 declara: "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio". De estos preceptos se desprende que no puede aplicarse a la regulación misma del acto en cuanto a los derechos y obligaciones

que origina, el sistema contractual. Es decir, no sólo no se pueden alterar las obligaciones y facultades que imperativamente establece la ley, sino que tampoco pueden los consortes pactar términos, condiciones o modalidades que afecten a este régimen que se considera de interés público. En este sentido es de aplicación estricta el Artículo 60. del Código Civil, conforme al cual la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla, ni modificarla. El mismo precepto permite que se renuncien los derechos privados que no afecten directamente el interés público, y es indiscutible que una renuncia en cuanto a los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio sí afectarían gravemente al interés público". (9)

El civilista italiano ROTONDI, define la naturaleza contractual del matrimonio en los términos siguientes: "Si por contrato se entiende cualquier negocio bilateral, como tal deberá calificarse el matrimonio". Y respecto a lo que el mismo autor dice sobre la tradición canónica acerca de la naturaleza contractual del matrimonio, refiriéndose específicamente al canon 1012 del Código de Derecho Canónico, señala dicho autor; " Cristo Nuestro Señor, elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial

(9).- RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo II, Vol. I.- México 1949.- págs. 345-346.

entre bautizados", y que de acuerdo al propio canon " Por consiguiente, entre los bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea un sacramento", y que el contrato a que hace referencia el derecho canónico es un contrato natural, no civil". (10)

Al respecto los doctores MIGUELEZ, ALONSO Y CABREROS, en relación con Canon 1012, señalan en su obra: " El contrato matrimonial lo instituyó Dios al crear a nuestros primeros padres, y permaneció en estado de contrato natural hasta el advenimiento de Cristo. Aunque de institución divina, pueda la potestad humana competente legislar acerca de él, respetando aquellas características que le son peculiares por el derecho natural y divino y como tales, inmutables. Pues bien, este contrato natural es que elevó Cristo a la dignidad de sacramento sin inmutar lo más mínimo de su carácter de contrato. De donde se sigue:

- a) Que el sacramento no resulta del contrato natural y de otro elemento extrínseco a él, sino que el mismo contrato matrimonial entre cristianos es sacramento, y el sacramento, en su integridad es contrato;

(10).- ROTONDI.- Instituciones de Derecho Privado.- Barcelona 1953.- págs. 538-539.

b) Que, siendo una misma cosa el contrato y el sacramento, no haya posibilidad de separar uno de otro, tratándose del matrimonio entre cristianos. Si no hay contrato válido, no hay sacramento, y si no hay sacramento no hay contrato. Sin embargo la Iglesia Católica, el carácter sacramental del matrimonio está por encima del contractual". (11)

Y por último, el civilista mexicano AGUSTIN VERDUGO (12), señala en su obra que: " El matrimonio tiene de particular y característico que, si bien a primera vista y en sus elementos y condiciones sustanciales aparece ser uno de tantos contratos o convenciones, formados por el convencimiento y voluntad de los contrayentes, que se ponen de acuerdo sobre las obligaciones y derechos determinados de antemano - in idem placitum consensus - examinado de cerca y detenidamente se ve que es muy diferente de los contratos, pues por un lado la voluntad que lo forma no se limita al orden físico, a que pertenecen los bienes materiales, objeto de la generalidad de los pactos humanos, sino que se extiende al orden moral en el cual caben varias obligaciones que el matrimonio impone; y por el otro, su cumplimiento o no cumplimiento

(11).- MIGUELEZ, ALONSO Y CABREROS.- Traducción Española del Código del Derecho Canónico.- Publicada por la Biblioteca de Autores Cristianos.- Madrid, 1945.- págs. 11 y ss.

Jamás es un hecho que se reduzca a la individualidad de los cónyuges y sea susceptible de ser apreciado tan correcta y exactamente como la entrega de la cosa en el contrato de graves e imponentes circunstancias, una serie de resultados de incalificable precio, un principio, en fin, cuyas numerosas aplicaciones se extienden sobre seres extraños a él, de tal manera que es sólo considerarlo bajo uno de sus puntos de vista, decir que no difiere de los otros contratos". (12)

Las tesis contractualistas otorgadas al matrimonio civil se funda históricamente como hemos apuntado anteriormente, en un propósito manifiesto de diferenciación frente al matrimonio católico o canónico.

En síntesis, la doctrina contractualista del matrimonio, lo pretende presentar como un contrato ordinario, como un contrato de adhesión, y como un contrato " sui generis ", según hemos podido observar a los diversos autores que enarbolan esta posición.

(12).- AGUSTIN VERDUGO.- Principios de Derecho Civil Mexicano.- Tomo II.- México, 1886.- págs. 6 y 7.

B) El Matrimonio como Acto Jurídico:

Uno de los defensores de esta teoría en Francia, lo realizó el tratadista LEON DUGUIT, diciendo: " El estado de las personas casadas es determinado y regulado por la ley, pero no nace sino después del matrimonio. No es este acto el que da nacimiento a la situación que se aparece en seguida de él; ella es creada y regulada por la ley, pero la aplicación de ésta se encuentra subordinada a la del matrimonio". (13)

En contraposición a lo anterior, encontramos al tratadista CICU, que sostiene que " el matrimonio es un acto del poder estatal, rechazando la tesis contractualista. Para el citado autor, el matrimonio al constituirse se realiza por el acto del pronunciamiento del encargado del registro del estado civil. Dicha intervención es activa y no meramente certificativa, puesto que el encargado del registro está facultado para examinar si existe o no obstáculo para la celebración del matrimonio". (14)

(13).- LEON DUGUIT.- Traité de Droit Constitutionnel.- Paris 1950
págs. 1924-1925.
(14).- CICU.- Op. Cit. pág. 21.

c) El Matrimonio como Institución Jurídica:

Uno de los tratadistas en Francia, que ha defendido esta tesis, lo fue BONNECASSE, señala que el matrimonio es " Una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción del derecho". (15)

El tratadista español LEGAZ LECAMBRA, sostiene que el matrimonio no es un contrato, sino una institución y señala en su obra: " Del contrato, el matrimonio posee la apariencia solamente: el acuerdo de voluntades que constituye la superestructura del contrato; pero le falta la infraestructura del mismo: aquel computo utilitario referido a cosas o prestaciones valorables económicamente que es incompatible con la esencia misma de la institución matrimonial". (16)

(15).- JULIAN BONNECASSE.- Elementos de Derecho Civil.-
Puebla 1945.- pág. 432.
(16).- LEGAZ LACAMBRA.-

En nuestro concepto, la tesis institucional del matrimonio, tampoco explica satisfactoriamente la naturaleza jurídica del mismo.

Por lo anterior, consideramos que la naturaleza jurídica del matrimonio se debe conceptualizar como una comunidad de vida, fundada en el amor y constituida con arreglo a las normas legales, dirigidas al cumplimiento de los fines que se desprenden naturalmente de la relación permanente entre dos personas de distinto sexo.

b) Los Esponsales:

Continuando con la exposición de nuestro tema, nos referiremos a continuación con los esponsales; y el Diccionario Jurídico Mexicano, nos lo define así: " I. Del Latín sponsales, sponsus, esposo, mutua promesa de casarse. En la legislación mexicana se le define como un acuerdo previo de voluntades o promesa realizado por escrito, con miras a la celebración de un futuro matrimonio". (17)

El Código Civil para el Distrito Federal, en su Artículo 139, regula a los esponsales y textualmente señala:

(17).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Tomo IV. Ed. Porrúa, S.A. Mexico, 1985.- pág. 97.

" Art. 139.- La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales".

Existen varias opiniones en el sentido de tratar de establecer la naturaleza jurídica de los esponsales; ya que algunos autores lo denominan un antecrato, sin embargo, otros autores niegan tal categoría, en virtud de que los esponsales carecen de obligatoriedad. Al respecto debe hacer notar en apoyo a los últimos autores el comento lo que la legislación civil previene en su numeral 142, mismo que dice:

" Art. 142.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa".

Por lo anterior, cabe hacer notar que es acertada la apreciación del legislador toda vez de que en el caso de que en los esponsales se estableciera la obligación de contraer nupcias ésta, sería contraria a la libertad que deben tener ambas partes al momento de celebrar el matrimonio.

Ahora bien, no hay que olvidar que la ruptura de los esponsales por causas injustificadas, constituye un caso específico de responsabilidad civil extracontractual: lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por el Código Civil referido en su numeral 143, mismo que dice:

* Art. 143.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales causen un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente".

Al respecto el tratadista ROJINA VILLEGAS, apoya la tesis anterior, considerando que: " Existe un hecho ilícito sancionado por la ley cuando se violan los esponsales, lo que quiere decir, que las consecuencias no se producen por los esponsales en sí, sino por el hecho ilícito en que se incurre". (18)

En el derecho civil mexicano, la capacidad legal para la celebración de los esponsales corresponde al hombre que ha cumplido 16 años y a la mujer que ha cumplido los 14 años. Pero cuando los prometidos a esponsales son menores de edad éstos no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.

Lo anterior tiene su fundamento en que el menor de la edad requerida para la celebración de los esponsales, carece de capacidad de ejercicio; y por ende se encuentra sujeto a la patria

(18).- RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo II Derecho de Familia.- 5a. Ed. Mexico 1980. pág. 421.

potestad de sus padres, a falta o por imposibilidad de éstos se encuentra sujeto a la tutela, o bien requiera a falta de tutor la autorización del juez.

Al respecto el artículo 424 del Código Civil para el Distrito Federal previene:

" Art. 424.- El que esta sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional dicenso, resolverá el Juez"

Por lo que se refiere a la tutela, el fundamento se encuentra previsto en el artículo 537 fracción V, del Código Civil, que a la letra previene:

" Art. 537.- El tutor está obligado:

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales".

Los prometidos, si el matrimonio no se celebra, tienen derecho a exigir la devolución de lo que hubieren donado con motivo del mismo. Este derecho durará un año contado a partir de la fecha de rompimiento de los esponsales. (Art. 145 C. C.).

En conclusión, si según nuestro derecho civil mexicano los esponsales están sujetos a las normas de los contratos, ni producen obligatoriedad necesaria para sostener su naturaleza contractual; en tal virtud, que caso tiene mantener la institución de los esponsales, ya que si la promesa de matrimonio no es obligatoria para su cumplimiento es un absurdo jurídico, ya que desde su inicio de celebración, los esponsales, tienen a su favor la posibilidad de incumplimiento, por falta de una sanción y tal institución no parece ser tomada en cuenta, pues no llena en relación con el matrimonio ninguna finalidad.

c) Requisitos e Impedimentos para contraer Matrimonio:

Los requisitos de referencia, son de tres clases; y son respecto a la edad, al consentimiento y a las formalidades.

1).- La Edad: Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14 años. El jefe del Departamento del Distrito Federal, los Gobernadores de los Estados,

los Presidentes Municipales y los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

2).- El Consentimiento: El varón o la mujer que no hayan cumplido 18 años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre y de su madre, si ambos vivieran, o del que sobreviva, derecho que conserva la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella.

A falta o por imposibilidad de los padres, se requiere el consentimiento de los abuelos paternos, si viven ambos, o el que sobreviva; a falta o por imposibilidad de éstos, se requerirá el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el juez de lo Familiar del lugar de la residencia del menor suplirá el consentimiento. En el caso de que el Juez de lo Familiar se niegue a dar consentimiento, los interesados podrán ocurrir al Tribunal Superior respectivo.

El consentimiento, que se otorgue, es de carácter irrevocable, salvo que haya justa causa para ello. Ahora bien, en el caso de que la persona que haya otorgado el consentimiento y este falleciese antes de la celebración del matrimonio, dicho consentimiento no podrá ser revocado por la persona que en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, siempre y cuando el

matrimonio se celebre dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la solicitud de matrimonio.

3).- Las Formalidades: La celebración del matrimonio exige la formalización de un expediente, en el cual se compruebe la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, que no padecen enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria y que han convenido en el régimen de sus bienes y que se solicita ante el Juez del Registro del estado civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

EL MATRIMONIO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos que exprese:

1.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos.

Cuando alguno de los pretendientes o ambos hayan sido cesados expresará también el nombre de la persona con quien celebró el matrimonio anterior, la causa de su disolución y la fecha de esta.

2.- Que no tienen impedimento legal para casarse.

3.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida mayor de edad y vecino del lugar (Art. 97 del Código Civil).

Al escrito a que se refiere lo anterior, se acompaña:

1.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe si son mayores o bien su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer de catorce.

2.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refiere el Artículo 149 del Código Civil.

3.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les consta que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere testigos que conozcan a ambos pretendientes deberán presentarse dos testigos de cada uno de ellos.

4.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y hereditaria.

5.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el matrimonio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes. Si los pretendientes son menores de edad deberá aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

6.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

7.- Copia de la dispensa de los impedimentos, si los hubo (Artículo 98 del Código Civil).

El artículo 100 del Código Civil establece que el Juez del Registro Civil a quien presentará una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores hará

que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deban presentar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil.

Esté cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

El artículo 101 del Código Civil expresa que el matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

El artículo 102 del Código Civil vigente establece que:

El día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos para cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los

testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, en caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El artículo 103 del Código Civil dice: Se levantará luego el acta de matrimonio en el cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispense;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en que línea;

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior;

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieran y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

El artículo 104 del Código Civil establece: los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los

testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

Por lo que se refiere a los impedimentos para contraer matrimonio significa: cualquier circunstancia que produzca prohibición de llevarlo a efecto. Lo que se traduce en un obstáculo de tipo legal para la celebración del matrimonio.

Los impedimentos se pueden clasificar en:

- A).- Dirimentes.- Son aquéllos que no sólo representan un obstáculo para la celebración del matrimonio, sino que además una vez celebrado a pesar de su concurrencia invalida al acto.

- B).- Impedientes.- Son los que una vez celebrado el matrimonio, y concurre este, no lo invalida, pero lo hace ilícito.

También se pueden clasificar los impedimentos en:

C).- Absolutos.- Son aquéllos a consecuencia de los cuales a quienes afectan no pueden contraer matrimonio con nadie.

D).- Relativos.- Son aquéllos que se oponen a que se celebre el matrimonio con determinadas personas.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, considera como impedimentos los previstos en el artículo 156, y de los cuales son susceptibles de dispensa; la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Y a saber, los impedimentos son:

1.- La falta de edad no dispensada.

2.- La falta de consentimiento.

3.- El parentesco de consanguinidad o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

- 4.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
- 5.- El adulterio entre personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado.
- 6.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- 7.- La fuerza o miedo graves.
- 8.- La embriaguez habitual, la morfomanía, la eteromanía y el uso indebido de las demás drogas enervantes; la impotencia incurable, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas o incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.
- 9.- El idiotismo y la imbecilidad.
- 10.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con la que se pretenda contraer.

Tampoco pueden contraer matrimonio: el adoptante con el adoptado o sus descendientes, mientras dure el lazo resultante de

la adopción; la mujer hasta pasados 300 días después de la disolución del anterior matrimonio, a menos que dentro de ese plazo diera a luz un hijo, en los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación, y el tutor con la persona que ha estado o está bajo su guarda, salvo que obtenga la dispensa, que no se concederá por el presidente municipal respectivo, hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela, esta última prohibición que comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

En estos casos, si el matrimonio se celebrase, el Juez nombrará un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

d) El Matrimonio Eclesiástico.-

El concepto y regulación del matrimonio es tratado en forma inconsistente por el Derecho Canónico, y a este respecto nos remitimos a la obra de RUGGIERO que dice: " Profundamente diversa es la concepción del Derecho Canónico, que reposa sobre fundamentos y bases distintas.

La evolución del matrimonio canónico está influenciando en la Lucha entre la Iglesia y el Estado y sigue las vicisitudes de este mismo conflicto secular ". (19)

La regulación del matrimonio por normas canónicas comienza en el siglo noveno tímidamente, hasta que por el concilio de Trento toda la materia matrimonial es regulado canónicamente, afirmándose corresponder a la exclusiva competencia de la Iglesia la disciplina del matrimonio por el principio de que los actos concernientes al Estado y condición de las personas son de la competencia de la Iglesia. Los padres de la Iglesia exigen que la unión de los esposos sea bendecida por el sacerdote, la Bendición nupcial es la confirmación del matrimonio ya contraído y su consagración eclesial, pero no es un requisito esencial para su existencia.

De esta manera la Iglesia avanza en esta dirección, se atribuye el conocimiento de las causas matrimoniales, afirma la exclusiva competencia de los Tribunales Eclesiásticos para dirigir las cuestiones matrimoniales y prepara el campo o camino para extender la exclusividad de la Jurisdicción a la de la legislación, fijando los oportunos canones.

(19).- ROBERTO RUGGIERO.- Instituciones del Derecho Civil.-
Vol. I.- Madrid.- Pág. 120.

Los requisitos, los impedimentos, la forma de celebración, la nulidad del matrimonio: El concilio lateranense (año 1215) ordena que la promesa de matrimonio, se haga pública, que la publicación se haga en la Iglesia parroquial durante la celebración de la misma, que la bendición del sacerdote acompañe y sancione la unión. Sin embargo estas disposiciones no siempre fueron acatadas por las contraventas y más tarde el concilio de Trento (en el año de 1563) regular toda esta materia de modo definitivo.

"Ordena necesariamente la intervención del párroco y la celebración del matrimonio "IN FACIE ECCLESIAE"; los esposos después de tres publicaciones efectuadas en tres días festivos y ante los fieles consagrados por el oficio de misa, y durante ésta deben comparecer ante el párroco, quién en presencia de dos ó tres testigos lo une y bendice la unión, extendiendo la partida correspondiente que conservará en los registros parroquiales. Al lado de esta se admite, no obstante ser la forma normal y pública, en casos excepcionales concurriendo circunstancias graves, el matrimonio secreto y clandestino, que tiene lugar, también ante el párroco, celebrándose privadamente y pudiendo eludirse el requisito de las publicaciones, sino en un libro secreto cuya lectura esta prohibida a quien carezca de autorización de la superior autoridad eclesiástica: es un matrimonio contraído sin forma legal de la

publicidad, pero no produce los mismos efectos que el ordinario". (20).

Así el matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento. Según la concepción canónica, es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo por la Iglesia y como esta indisoluble. El vínculo es creado, por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genere la relación matrimonial; pero su consagración ante la Iglesia, merece la bendición nupcial, lo eleva a sacramento, y como el sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión, ésta es indisoluble. Según palabras del Evangelio los cónyuges no son ahora sino una misma carne.

El matrimonio canónico, según ya indicamos anteriormente, es un sacramento instituido por Jesucristo, propio exclusivamente de legos, por el cual se unen un hombre y una mujer según los preceptos de la Iglesia.

Sus condiciones esenciales son el consentimiento de los contrayentes y la presencia del párroco.

(20).- FERNANDO DE LA ROCCA.- Diccionario de Derecho Canónico.- Tomo I.- Madrid 1936.- pág. 202.

El matrimonio como sacramento declarado por el concilio de Trento, con lo cual se simboliza la misteriosa unión de Jesús y la Iglesia, se purifica cuando hay en el matrimonio carnal e impuro y se comunica la gracia necesaria a los contrayentes para cumplir los altísimos fines de este sacramento. Así de esta declaración en consecuencia, debemos estudiar el matrimonio canónico única y exclusivamente como sacramento.

Hasta el momento, hemos analizado al Matrimonio desde el punto de vista de la Doctrina jurídica y también lo que nos pone de manifiesto nuestra actual legislación civil en el Distrito Federal.

C A P I T U L O I I I

LOS DIVERSOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

a) Las Capitulaciones Matrimoniales.-

El matrimonio puede celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal, separación de bienes o bien el régimen mixto.

De lo anterior, podemos deducir que se llaman capitulaciones matrimoniales a los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o bien durante la vigencia de él, y tienen como finalidad específica establecer el régimen económico del mismo, y pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de realizar el pacto, sino también comprenderán los bienes que adquieran con posterioridad.

De lo anterior, nuestro Código Civil en el Distrito Federal previene en su numeral 179, que se entiende por las capitulaciones matrimoniales, y dice:

" Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para

constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso".

Tratándose de un menor de edad, puede otorgar capitulaciones matrimoniales concurriendo a su otorgamiento las personas cuyo consentimiento es imprescindible para la celebración del matrimonio.

Los esposos que hagan los pactos y que sean contrarios a las leyes o a los naturales fines del matrimonio serán nulos de pleno derecho (Art. 182 C. C.)

En su obra Comentarios al Código Civil, LUIS MUÑOZ y SALVADOR CASTRO ZAVALA, nos refieren respecto de las capitulaciones matrimoniales que: "Son consideradas como contrato condicional (si nuptias fuerint secutae)" (21); como contrato a plazo (Planiol) y por Josserand y otros autores franceses como un contrato accesorio. Nuestro Código, apartándose del español, adopta el punto de vista de los modernos (Suizo) y de la pluralidad de los códigos latinos permitiendo que las capitulaciones matrimoniales se celebren antes o durante el matrimonio. Desde luego, pueden ser objeto de modificaciones (Art. 186)".

(21).- LUIS MUÑOZ y SALVADOR CASTRO ZAVALA.- Comentarios al Código Civil.- Tomo I.- Personas, Bienes y Sucesiones.- Cárdenas, Editor y Distribuidor.- México, 1974.- pág. 288.

" Art. 186.- En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones matrimoniales deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero".

Consideramos que con lo anterior, queda perfectamente definido para nuestro estudio' lo referente a las capitulaciones matrimoniales; correlacionado lo anterior, con respecto a los regimenes patrimoniales del matrimonio.

El artículo 185 del Código Civil establece: "Que las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal constarán en escritura pública..." (haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra terceros, en este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública artículo 186 del Código Civil.

Las capitulaciones matrimoniales sobre la Sociedad Conyugal deberán constar en escritura pública cuando los otorgantes en ellos estipulen hacerse coparticipes o bien transferirse la propiedad de ciertos bienes; para que traslación sea válida se requiere satisfacer este requisito, así como las alteraciones o modificaciones que se hagan en ellas, las que anotarán en el protocolo en donde se otorgaron las primitivas, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad para que pueda así efectivamente surtir efectos contra terceros.

"Estos requisitos de inscripción traen beneficios, tanto para los cónyuges como para terceras personas; que garanticen la seguridad de los terceros quienes al contratar sobre un inmueble sabrán si es propiedad exclusiva de uno sólo de los cónyuges, quien podrá disponer de sus derechos de propietario sin necesitar del consentimiento del otro, y si por el contrario, es de ambos y por tanto pertenece a la sociedad conyugal deberán concurrir ambos dando su consentimiento para que el contrato sea válido, y acudir al Registro Público de la Propiedad". (22)

(22).- ROBERTO RUGGIERO.- Op. Cit.- pág. 121.

b) Régimen de Sociedad Conyugal.-

Para el estudio de la Sociedad Conyugal, analizaremos primero sus elementos esenciales y de validez, así como las causas que la extinguen y las causas nulas en relación con dicho sistema.

La Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, (Art. 183 del Código Civil vigente).

La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. (artículo 184 del Código Civil vigente). Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formularia, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

En el Código Civil de 1884, los artículos 1986 a 1995, se referían a la Sociedad Conyugal voluntaria, y a falta de capitulaciones matrimoniales expresas, se entendía celebrado el matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal, conforme a los artículos 1996 a 2071.

El régimen de Sociedad Conyugal tiene por característica

como elemento esencial el consentimiento estipulado en el artículo 183 y demás relativos, por virtud del consentimiento para aportar determinado bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con el patrimonio propio.

LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-

La Sociedad Conyugal de acuerdo al Artículo 189 del Código Civil vigente estipula lo siguiente: "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.

II.- La lista específica de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquier de ellos.

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en los productos corresponda a cada cónyuge.

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de este producto al otro consorte y que proporción.

VII.- La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción.

IX.- Las bases para liquidar la sociedad".

LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO CONSECUENCIA DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.-

Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente, existen dos regimenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio:

- A) El de Separación de Bienes;
- B) El de Sociedad Conyugal;

El artículo 98 fracción V, del Código Civil vigente, exige que con la solicitud de matrimonio se presente, el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y los que adquirieran después. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrajo de común acuerdo bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes. El Juez del Registro Civil no deberá proceder a la celebración del matrimonio si no se cumple con este requisito previo de fundamental importancia.

El artículo 183 regula la Sociedad Conyugal y en su parte final estipula que aquello que no estuviera específicamente

manifestado en las capitulaciones matrimoniales del sistema legal se regirá por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad Civil de carácter común. El legislador creyó oportuno hacer aplicación de las normas referentes a la Sociedad Civil para suplir a la Sociedad Conyugal cuando hubiere algunas en su reglamentación, y poder producir efectos no previstos por ellas mismas.

El artículo 183 del Código Civil vigente establece: La Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

El artículo 184 del Código Civil vigente establece: La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos, al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

La sociedad conyugal estará formada por los bienes de los esposos que podrán ser presentes o futuros, y se entiende por presentes, aquellos que en el momento de celebrarse la sociedad existan, y los futuros, aquellos que se adquieran tiempo después del momento en que se constituyó la sociedad de que nos trata.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SOCIEDAD.-

El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes.

Las capitulaciones matrimoniales, son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamenta la administración de éstos en uno u en otro caso.

Las capitulaciones matrimoniales, pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquirieran después.

Deben observarse, por lo tanto, en las capitulaciones, todos los elementos esenciales y de validez.

Los consortes que celebran un contrato sobre sus bienes, llamado capitulaciones matrimoniales en el cual se expresa el régimen que adopta; Sociedad Conyugal o Separación de Bienes; y en dichas capitulaciones deben cumplirse los elementos esenciales y de validez y que por lo general son comunes a todos los contratos; y el Código Civil vigente establece: El consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato (Art. 1794).

El consentimiento consiste en el acuerdo de voluntades entre los cónyuges para crear un régimen por el que se rijan sus bienes, determinando en forma expresa, cuáles bienes serán los que entren al patrimonio común, cuando se trata de la sociedad conyugal; quedando el contrato perfeccionado manifestando el consentimiento en forma expresa o tácita. (Artículo 1803 a 1811 del Código Civil).

Todo acto jurídico requiere de un objeto que sea física y jurídicamente posible, por tanto, todo objeto debe existir, si se trata de una cosa será determinada o determinable y esta en el comercio.

Cuando el objeto sea un hecho positivo o negativo deberá ser posible y lícito. (Artículo 1825 a 1830 del Código Civil vigente).

Son elementos de validez de un Contrato:

- a).- La capacidad de las partes;
- b).- El consentimiento exento de vicios;
- c).- La licitud del objeto, motivo o fin del contrato;
- d).- La forma;

La capacidad es un elemento de validez, que no afecta a la existencia del contrato, la nulidad que se origina es relativa y admite ratificación o confirmación del acto para convalidar retroactivamente o bien por prescripción de la ineficacia que la afectó.

Cuando el consentimiento ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, estos vicios acarrearán la nulidad y su validez.

Licitud del objeto, motivo o fin del contrato, sin lícitos el objeto, motivo o fin de contrato, cuando no son contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (Artículo 1831 del Código Civil vigente).

La forma del contrato es libre, excepto, que la Ley requiera la escritura privada o pública.

La Sociedad Conyugal como contrato no requiere de formalidad alguna para su validez excepto que el contrato conste de escritura pública.

REQUISITOS Y FORMAS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LAS QUE SE CONSTITUYE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-

Las Capitulaciones Matrimoniales que constituyen la Sociedad Conyugal deberán constar en escritura pública cuando los

que otorgan en ellas estipulen hacerse copartícipes o bien transferirse la propiedad de ciertos bienes; y para que la translación sea válida se requiere satisfacer este requisito así como las alteraciones o modificaciones que se hagan en ellas, las que se anotarán en el protocolo en donde se otorgaron las primitivas.

La forma en la generalidad de los contratos para que sean plenamente válidos, no basta únicamente el acuerdo de voluntades de los contratantes, sino que debe llenar un requisito marcado por la ley, éste requisito puede ser entre otros; la celebración del contrato por escrito, que se celebre el contrato ante testigos, la elevación de acuerdo de voluntades a escritura pública, por lo tanto la forma es una solemnidad jurídica.

Y con respecto a la forma exigida por las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse en escritura pública (Artículo 185 del Código Civil vigente)

Estas capitulaciones matrimoniales para que surtan efectos contra terceros, cuando se pacte sobre bienes inmuebles deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Y una vez más con relación a las capitulaciones matrimoniales establecerá que también tienen un doble objeto, el directo y el indirecto.

En cuanto al directo las capitulaciones matrimoniales será la creación o transmisión de obligaciones y derechos.

En cuanto al objeto indirecto, las capitulaciones matrimoniales deberán ser la prestación positiva de dar o hacer a que se obligan los consortes a través de la celebración de las mismas.

Así mismo nuestro sistema jurídico establece que las capitulaciones matrimoniales son la base en que descansa el régimen patrimonial de la familia. Es así como el civilista ROBERTO RUGGIERO al referirse sobre las capitulaciones matrimoniales y relaciones matrimoniales entre los cónyuges establece: "Que un buen régimen económico de la familia es supuesto esencial de la prosperidad de ésta". (23)

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en sus artículos 2121 y 1978, describen las capitulaciones matrimoniales de la siguiente forma:

(23).- ROBERTO RUGGIERO.- Op. Cit. pág. 121.

"Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, la sociedad conyugal o separación de bienes". (24)

En la Sociedad Conyugal debe determinarse quien será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Ahora bien, según el artículo 25 fracción III, son personas morales: III las sociedades civiles. Por lo tanto, la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral.

" La Sociedad Conyugal tiene por objeto directo el de constituir la persona moral a que nos hemos referido, mientras los bienes aportados constituyen el activo de la misma y las deudas que integran su pasivo."

" El objeto indirecto de la sociedad conyugal, está representado por el conjunto de bienes presentes y futuros y por las deudas que integran su pasivo y activo a la vez". (25)

(24).- RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Op. Cit. pág. 307.

(25).- RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Compendio de Derecho Civil.
Editorial Porrúa, S.A., - México.- pág. 348.

c) Régimen de Separación de Bienes.-

Este sistema está regulado en el Código Civil vigente por los artículos 207 al 218, y no ofrece grave problema jurídico dada la simplicidad inherente al mismo sistema de separación de los bienes de los consortes.

" Artículo 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste, por convenio de los consortes, o bien, por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después".

" Artículo 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos".

" Artículo 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituidos por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 101".

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la minoría de edad de los cónyuges.

En los artículos 207 y 203 se admiten las siguientes posibilidades:

a).- Regimenes de separación pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendido tan sólo ambas adquisiciones de bienes con anterioridad al matrimonio, así como los que se adquieran después.

b).- Régimen parcial de Separación de bienes, cuando se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial.

c).- Régimen parcial de Separación de Bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que hubo Sociedad Conyugal hasta la fecha de las mismas y, anteriormente, Separación de Bienes; bien cabe la situación contraria, es decir, que primero haya existido la separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones, y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal.

h).- Régimen Mixto, en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes, por ejemplo, inmuebles y se estipule sociedad conyugal en cuanto a muebles. (Art. 208)

FORMA.- Las capitulaciones de separación de bienes, no requieren escritura pública para su validez (Art. 210), siempre y cuando se hayan pactado antes de la celebración del matrimonio, según los términos del artículo 99 fracción V.

EFFECTOS.- Por virtud del régimen de separación de bienes cada consorte conserva en plena propiedad y administración los que respectivamente le pertenezcan, así como sus frutos y acciones (Art. 212), también serán propios de los cónyuges los salarios, sueldos emonumentos y ganancias que tuvieren por servicios personales por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

La separación de tales bienes no alterara la obligación de cada uno de los cónyuges de contribuir a la educación y alimentación de los hijos, así como las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 164, es decir, fundamentalmente no obstante dicho régimen, el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar si está en posibilidad de ejecutarlos; pero la esposa deberá contribuir en la proporción a sus bienes a tales gastos, sin que por ningún motivo excedan de la mitad, a no ser que su marido carezca de bienes y este imposibilitado a trabajar.

Los bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito, estarán comprendidos dentro del régimen de separación de bienes, pero entre tanto, se haga la división, dado que se adquieren en común acuerdo, serán administrados por ambos o por uno de ellos con la conformidad del otro.

El administrador será considerado como mandatario, teniendo el derecho de cobrar los honorarios correspondientes, pues no se encuentra en el caso de excepción a que se refiere el artículo 216, que dice: Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni esta a aquel retribución u honorario alguno por los servicios

personales que le prestaré, o por los consejos y asistencia que le dieran; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento de otro, no originado por enfermedad, se encargase temporalmente de la administración de los bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia.

d) Régimen Mixto.-

De acuerdo, con lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que los cónyuges pacten el sistema de Sociedad Conyugal para ciertos bienes y el de Separación para otros o bien, que hasta cierta época de la vida matrimonial haya regido un sistema y después principie otro.

En esta última hipótesis, propiamente no coexisten la separación y la sociedad conyugal, pues simplemente se liquida un régimen para dar nacimiento a otro.

El artículo 209, estatuye: Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181 del Código Civil vigente.

En consecuencia, también existe la posibilidad de que durante el matrimonio se dé término a la Sociedad Conyugal, para pactar la separación de bienes (207).

El artículo del Código Civil vigente (208) establece que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la Sociedad Conyugal que deben constituir los esposos.

CAPITULO IV

CAUSAS DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-

Como hemos observado durante el estudio de nuestro tema, por virtud del contrato de matrimonio debe de celebrarse bajo el régimen de una sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

La Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y estas, pueden otorgarse en el momento de la celebración del matrimonio o durante la vigencia del mismo y en las mismas podrán estipular tanto los bienes presentes como los futuros que tengan los esposos. Sin olvidar que en dichas capitulaciones también podrán ser objeto de celebración las que otorguen los menores de edad, concurriendo a otorgarlas las personas de cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, esto es, los padres del menor que ejerzan la patria potestad sobre él, o los tutores según sea el caso en particular.

Ahora bien, a continuación señalaremos las causas por virtud de las cuales se puede liquidar la sociedad conyugal que nace al celebrarse el matrimonio durante él.

a) Por Voluntad de los Cónyuges durante el Matrimonio.-

El fundamento legal de esta clase de disolución de la sociedad lo tenemos en el artículo 187 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

Artículo 181.- El menor que con arreglo a la Ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

De lo anterior, podemos dejar asentado que en consideración a que la sociedad conyugal se constituye como un acto jurídico voluntario entre los consortes derivado de un matrimonio civil, la ley, les otorga a dichas personas que en forma también voluntaria puedan liquidar la sociedad conyugal existente entre ellos, incluso sin existir un juicio de divorcio previo.

Consideramos que la forma en la cual los consortes pueden liquidar la sociedad conyugal, sin existir divorcio es por la vía de la Jurisdicción Voluntaria, que previene y sanciona el Artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala:

" La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere de la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

En el Distrito Federal será competente para conocer de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria señaladas, el Juez de lo Familiar; aunque cabe hacer la aclaración de que en algunas Entidades Federativas ya existen Juzgados específicos que son competentes en materia familiar.

Ahora bien, dentro del presente inciso consideramos que son de esencial enfoque las capitulaciones matrimoniales por virtud de las cuales se rige la sociedad conyugal y considerándose éstas como los pactos que hacen los esposos para constituir el régimen patrimonial en el matrimonio.

Al respecto del artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal previene: Que las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, deberán constar en escritura pública cuando los esposos pretendan hacerse copartícipes o se transmitan la propiedad de bienes que ameriten dicho requisito, a fin, de que la transacción de la cual se pacte sea válida, de tal manera el artículo 98 del mismo ordenamiento civil invocado señala que será considerado como requisito para contraer matrimonio, cuando las capitulaciones consten en escritura pública, deberá de acompañarse necesariamente el testimonio de esa escritura.

En el caso de que los contrayentes puedan redactar el convenio que regulará las capitulaciones matrimoniales por virtud de falta de conocimientos, la obligación recae al Juez del Registro Civil con la información que los mismos interesados le suministren.

Así mismo, cualquier modificación que se realice a las

capitulaciones matrimoniales y que consten en escritura pública; también, deberá de realizarse con la misma formalidad con la que se constituyó; debiendo incluso hacerse dichas modificaciones en el protocolo primario de constitución con la respectiva inscripción en el Registro Público de la Propiedad; de tal forma, que si no se lleva a cabo el procedimiento antes referido; las modificaciones que sobre el particular se realicen no tendrán valor jurídico alguno (Artículo 186 del Código Civil).

Por lo que se refiere al dominio de los bienes comunes la ejercerán ambos cónyuges mientras dura la sociedad conyugal existente.

Por lo que respecta a las capitulaciones matrimoniales en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio, no es necesario que se haga la constancia respectiva en escritura pública; si se pacta tal régimen durante el matrimonio, se observarán al respecto las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate. (Artículo 210 del Código Civil).

En el caso anterior los cónyuges deberán expresar en sus capitulaciones de separación de bienes, los que sean dueños cada uno de ellos por medio de inventario a la celebración del

matrimonio, así como una especificación de las deudas que al contraer matrimonio tenga cada consorte.

Cabe hacer al respecto de lo anteriormente señalado, la siguiente tesis Jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

" CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS.-

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado sólo tienen alcance entre las partes que las celebraron y conforme a los artículos 186, 3002 fracción I y 3003 del Código Civil, no pueden perjudicar a terceros cuando por la naturaleza de los bienes de que se hacen partícipes los esposos, el convenio que constituye la sociedad conyugal o su alteración, debe otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y no se hace así.

Sexta Época, Cuarta Parte:
Vol. LXI, pág. 132. A.D. 6192/60.
Emilio Obregón Rener.
Mayoría de 4 votos".

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los mismos que respectivamente les pertenezcan; así como los frutos y accesorio de éstos, perteneciendo a este renglón los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de algún empleo, o bien, ejercicio de su profesión, comercio o industria.

Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por herencia o donación, legado o cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se realice la división será administrada por ambos o por cualquiera de los cónyuges una vez que se pusieren de acuerdo sobre el particular, pero, el administrador será considerado como mandatario del otro.

Cabe al respecto, hacer notar, la siguiente tesis jurisprudencial:

" SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA . PREMIOS DE LA LOTERIA NACIONAL (LEGISLACION EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS).- La determinación de la responsable en el sentido de que el premio de la loteria nacional que obtuvo uno de los cónyuges se considere que pertenece a la sociedad conyugal, no viola los artículos 75 y 81 del Código Civil, puesto que el primero de éstos artículos sólo excluye de ingresar al patrimonio de la sociedad los bienes que durante la unión matrimonial adquirieran los cónyuges por herencia o donación y el premio de la loteria no está en ninguno de los dos casos porque no es una donación, sino un don de la fortuna, resultando de un contrato aleatorio, así que conforme al segundo de los artículos citados, al liquidarse la sociedad conyugal tendrá que ser dividido el importe de ese premio, por partes iguales entre ambos cónyuges, ya que no se demostró la existencia de ningún pacto en contrario.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:
Vol. XLVII, pág. 58. A.D. 3708/58
Enrique Bretzfelder.
Unanimidad de 4 votos".

Según la legislación en el Distrito Federal, si se encuentra perfectamente especificado lo anterior, respecto de los premios de la Lotería Nacional, considerándolo como un "Don de la fortuna", en el artículo 215 de dicho Ordenamiento Civil, y señala "Entre tanto se hace la división"; por lo que tal legislación considera a tales premios obtenidos en esa forma como parte de la sociedad conyugal, salvo pacto contrario.

Como conclusión podemos señalar lo siguiente, la sociedad conyugal existente entre los esposos que se constituye por virtud del matrimonio; si puede liquidarse por voluntad de ellos mismos, y no se requiere de la disolución del matrimonio para tal efecto. Y no obstante que los consortes al momento de haber celebrado el matrimonio no haya presentado sus capitulaciones matrimoniales de Sociedad Conyugal; ésta subsiste con todos sus efectos legales inherentes si se comprueba con el acta de matrimonio que dichas personas contrajeron matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal, constituyéndose como una comunidad de bienes entre ellos, mientras dure el matrimonio; sin olvidar que los bienes gananciales de dicha sociedad les pertenecen a cada uno de ellos proindiviso, hasta en tanto no se termine la sociedad conyugal.

b).- Por Negligencia o Mala Administración de alguno de los Cónyuges que cause la ruina del otro.

El fundamento de esta causal de liquidación de la Sociedad Conyugal la encontraremos en el artículo 188 fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal; que previene:

"Artículo 188.- Puede también terminar la Sociedad Conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes".

En primer término el contrato de matrimonio con relación a los bienes, el régimen económico del mismo y bajo la llamada libertad contractual, los cónyuges deberán estipular dentro de ciertos límites, el régimen económico de su matrimonio y según el artículo 189 del ordenamiento civil invocado anteriormente, previene que en las capitulaciones matrimoniales en que se pretenda establecer la sociedad conyugal deberá contener:

Una lista detallada de todos los bienes muebles, que cada consorte pretenda introducir a la sociedad, así como las deudas existentes de cada uno de ellos y la manifestación de que si las mismas podrán o no ser cubiertas por la sociedad o únicamente las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquier de ellos. Expresar si la sociedad conyugal es total o parcial en cuanto a los bienes y cuales de estos integran dicha sociedad; si los productos que generen dichos bienes serán considerados o no dentro de la sociedad. En cuanto a los productos del trabajo de cada consorte se le participará o no al otro y en qué proporción.

La declaración respecto a la adquisición de bienes futuros si se considerarán dentro de la sociedad, en qué proporción o será exclusivamente del ejecutante la adquisición; forma de liquidación de la sociedad y para nuestro estudio en el presente inciso, la declaración terminante entre ellos del administrador de la sociedad conyugal expresándose sus facultades dentro de la misma.

La función administrativa del consorte administrador de la sociedad conyugal participa de la naturaleza del mandato, pues el administrador actúa en nombre y por cuenta ajena y es responsable de bienes ajenos de los cuales es socio, a hacerlos servir de diversa manera en provecho propio y del otro consorte e incluso de sus hijos.

Tanto el marido como la mujer pueden ser administradores de la sociedad conyugal y quedará a cargo de la persona que se hubiere designado en las capitulaciones matrimoniales correspondientes, designación que estará sujeta a modificación aunque no se exprese la causa y en caso de desacuerdo entre los cónyuges, podrá intervenir el Juez de lo Familiar.

En caso de que no se hayan hecho las capitulaciones matrimoniales señaladas, el dominio de los bienes comunes residirá en ambos cónyuges mientras dure la sociedad conyugal.

La norma en estudio, relativo a la terminación de la Sociedad Conyugal, tienen por objeto evitar perjuicio económicos a la familia impidiendo la torpe o negligente administración de los bienes que la conforman, procurando proteger al cónyuge de buena fé y a los hijos; sancionando la mala fé de alguno de los cónyuges o de ambos.

De esta forma, el artículo 218 del Código Civil para el Distrito Federal sanciona: "El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia".

La prescripción no corre entre los esposos mientras dure el matrimonio, para poder ejercitar los derechos y las acciones que tengan uno en contra del otro.

El mismo ordenamiento civil comentado, nos señala que debemos entender por dolo: "Cualquiera sugestión o artificio que se emplee para introducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fé, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido". (Artículo 1815 del Código Civil).

La excepción que la ley de la materia nos dá, respecto a cuando no tienen derecho los esposos a reclamarse el pago de indemnización, es cuando ambos proceden con dolo. Al caso concreto, es nula toda renuncia que se haga con el fin de evitar la responsabilidad procedente del dolo, ya que ésta es exigible en todo incumplimiento de una obligación, como podría ser la derivada de una mala administración de la sociedad conyugal; consecuentemente dicha responsabilidad traería como consecuencia además de la devolución de la cosa u su precio, la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Para los efectos conducentes los artículos 2108 y 2109 del ordenamiento civil invocado señalan: "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación, y por perjuicio, "La privación de cualquier ganancia ilícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

Debe quedar entendido que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que por necesidad deban de causarse. (Artículo 2110 del Código Civil).

El caso fortuito, no contempla tal responsabilidad a menos que se compruebe que el culpable haya dado causa o contribuido a la misma, cuando el inocente haya aceptado expresamente tal responsabilidad o cuando la ley se lo impone. La responsabilidad civil podrá ser regulada entre los conyuges por convenio entre ellos, salvo que la ley disponga otra cosa; cuando la prestación consista en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten derivados del incumplimiento de la obligación no podrá exceder del interés legal; salvo pacto en contrario. Además el precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, salvo pacto o detrimento grave que a juicio de peritos no puede ser empleada en su uso natural, el dueño deberá de ser indemnizado de todo el valor estimativo o de afecto, a no ser que se demuestre que el deterioro se realizó con el ánimo de lastimar los sentimientos o afectos del duelo.

De lo anterior podemos concluir que, si se puede terminar la Sociedad Conyugal por virtud de la negligencia, mala administración, dolo, mala fé que uno de los cónyuges realice en

contra del patrimonio del otro y consecuentemente podrá el cónyuge inocente demandar además de la restitución proporcional de los bienes que conforman la sociedad; el pago de los daños y perjuicios que le sean ocasionados, según la regulación que antecede.

c) Cuando el Socio Administrador hace Cesión de Bienes a sus Acreedores o es Declarado en Quiebra.

Lo anterior se encuentra debidamente regulado en el Código Civil para el Distrito Federal, en las fracciones II y III, del artículo 100; que previene expresamente:

" Artículo 100.- Puede también terminar la Sociedad Conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal, a sus acreedores.

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso".

Trataremos de definir el vocablo cesión de bienes, y señala según el Diccionario Jurídico Mexicano, como "Cesión de Bienes pueda tener dos acepciones una genérica, sinónimo de sucesión voluntaria que el deudor haga de sus bienes a favor de sus acreedores. Tradicionalmente la cesión de bienes se limita a esta segunda". (26)

Ahora bien, nuestra legislación civil en el Distrito Federal previene en su numeral 2063, lo siguiente:

" El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el Título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos".

Para determinar la naturaleza jurídica de la cesión de bienes, hay que considerar al respecto que ésta puede ser contractual: que por su naturaleza es un contrato sin discusión

(26).- Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo II, Op. Cit.- pág. 92.

posible. Y la judicial, que se presenta cuando se realiza por iniciativa del deudor mediante la provocación de un concurso voluntario de acreedores.

El tratadista RAFAEL DE PINA, en su obra nos señala: "La cesión de bienes puede ser contractual o judicial. La contractual necesita como requisito ineludible la conformidad de todos los acreedores del cedente. En relación con la judicial, se tramita en el juicio de concurso, se debe aclarar que realmente la cesión de bienes sólo existe tratándose de concurso voluntario, pues en el caso de concurso necesario nos encontramos frente a la ejecución del patrimonio del deudor por iniciativa de los acreedores, no ante la cesión del deudor por iniciativa de los acreedores, no ante la cesión del deudor a sus acreedores".(27)

En consideración a la comunidad de bienes que integran la sociedad conyugal, el cónyuge inocente puede demandar al cónyuge culpable y que funja como administrador de dicha sociedad, la terminación de la misma, si se presenta el caso concreto de una cesión de bienes del culpable a favor de sus acreedores y que los mismos pertenezcan a la sociedad conyugal, y además que no tenga para tal efecto el consentimiento del cónyuge inocente.

(27) RAFAEL DE PINA, Elementos de Derecho Civil Mexicano.- Tomo III Vol. Tercero.- Edición Porrúa.- México 1977.- pág. 125.

Al efecto el Artículo 940 del Código Civil para el Distrito Federal, previene: "Si el dominio no es indivisible o la cosa no se admite cómoda división y los partícipes no se convienen que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la reparación de su precio entre los interesados".

En el caso de concurso de los partícipes, tanto en los beneficios, como en las cargas será proporcional a sus respectivas porciones. Que en caso de la sociedad conyugal serán en proporción igual entre los conyuges, de lo que se infiere que, en caso de que el cónyuge culpable diera en cesión de derechos bienes pertenecientes a la sociedad de su cónyuge; sólo será en cuanto a la proporción que le corresponde pero no en su totalidad; salvo pacto en contrario establecido entre ellos, o bien en las capitulaciones matrimoniales.

Respecto a la concurrencia y prelación de créditos el ordenamiento civil invocado previene en su artículo 2964, lo siguiente: "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos, que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables tenemos." Y dentro de esa clasificación de bienes inalienables e inembargables tenemos los siguientes:

Los bienes que conformen el patrimonio de familia, y que consisten en la casa habitación de la familia, y en algunos casos, una parcela cultivable. Entendiéndose al respecto que tienen ese derecho de habitación o de cultivo el cónyuge que lo constituye y las personas a quienes tienen la obligación de dar alimentos. Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles y refiriéndose a aquellos que son bienes del dominio del poder público y que por su naturaleza pertenecen a los Estados, Municipios o a la Federación.

Son inembargables también, los bienes que tiene el usuario por derecho de habitación en un edificio, no pudiendo ser objeto de enajenación, gravamen, arrendamiento en todo ni en parte su derecho a otro. De igual forma el derecho adquirido por el pacto de preferencia, no podrá ser objeto de cesión. La calidad de socio es intransferible y no podrán ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados.

La cesión de bienes en resumen, como cesión voluntaria hecha por el deudor a sus acreedores otorga mejor resultado que el concurso necesario o quiebra y abarcaría las hipótesis de una cesión de todos los bienes del deudor a los acreedores o de una cesión de bienes a sólo algunos de los bienes que forman el patrimonio del deudor. La cesión requiere un acuerdo de voluntades

por el que el deudor confiere a sus acreedores el encargo de liquidar sus bienes y aplicar el producto de esa liquidación al pago de créditos y se distingue del concurso o la quiebra porque la cesión se licita a los sujetos que participan en ella.

d) Por Virtud de un Divorcio Necesario.-

El fundamento legal de la terminación de la Sociedad Conyugal, la tenemos en el Artículo 197 del Código Civil que en su parte inicial señala: "La Sociedad Conyugal termina por la disolución del matrimonio".

En este orden de ideas, el artículo 266 del citado ordenamiento civil invocado, señala: "Que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio," y como consecuencia de ello, deberán los cónyuges divorciantes, liquidar la sociedad conyugal existente si bajo ese régimen se casaron".

Ahora bien, el Artículo 267 del mismo ordenamiento civil señalado; previene las causales que dan origen al divorcio necesario y mismas que se clasifican someramente así:

Causales de la I, III, IV, V, XI, XIII, XIV, XVI, artículos 269 y 270 del Código Civil; son causales por razón de delito que comete el cónyuge culpable.

Causales de la II y XV; son causales que afectan a la moralidad o de honor.

Causales de la VI, VII, artículos 270 y 271 del Código Civil por causas de enfermedad.

Causales de la VIII, IX y XVIII; por abandono del domicilio conyugal.

Causal de la X; por ausencia.

Causal de la XI; por malos tratos de un cónyuge a otro.

Causal XII; por incumplimiento de deberes de un cónyuge al otro.

Causales XVII, artículos 272 al 274 del Código Civil, por mutuo consentimiento.

Causal del artículo 268 del Código Civil; por no justificación e insuficiencia en el fundamento de causas de nulidad o de divorcio.

En los casos de divorcio necesario la primera parte del

artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal; previene: "Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes..."

El tratadista JORGE OBREGON HEREDIA, en su obra procesalista CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, nos comenta que debemos entender por sentencia ejecutoriada: "Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria". (28)

De lo que podemos deducir que la sentencia ejecutoriada es la cosa juzgada en todo juicio, la verdad jurídica.

Y continúa el tratadista señalando, "Por medio de la cosa juzgada, que da estabilidad al proceso se consigue, por conveniencia, dar validez absoluta a una verdad de carácter formal sin dejar satisfecho el valor axiológico justicia; pero debemos hacer notar que en la mayoría de las ocasiones se pretende fundar la sentencia en una verdad legal". (29)

(28).- JORGE OBREGON HEREDIA, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edición Obregón y Heredia, S.A. México 1981.- pág. 263.

(29).- Op. cit., pág. 266.

Una vez aclarado lo anterior, podemos determinar que la sociedad conyugal se terminará por virtud de un divorcio necesario, una vez que la sentencia que en él se dicte haya causado ejecutoria, o bien, se haya elevado a la categoría de cosa juzgada.

El artículo 203 del Código Civil para el Distrito Federal, previene para el caso concreto: "Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos".

Hay que hacer notar que el artículo precedente señala disuelta la sociedad, más no señala terminada: lo que aclaramos para evitar confusión al respecto.

Y continúa señalando la legislación civil invocada en su numeral 204: "Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total".

El precepto antes aludido, pretende de alguna forma subsanar los errores que cometen los contrayentes del matrimonio, y el Juez de Registro Civil; al no celebrar en el momento oportuno las capitulaciones matrimoniales sobre las cuales se registrará el régimen de la sociedad conyugal o el de separación de bienes previsto y sancionado por la legislación de la materia, que en ninguno de los casos se ha puesto a funcionar en forma práctica lo anterior, podría evitar además de injusticias entre los cónyuges grandes pleitos y trámites jurídicos ante los juzgados de lo Familiar, en los casos de divorcios y sobre todo en las liquidaciones de la Sociedad Conyugal, por estar estas debidamente reguladas conforme a derecho desde el principio del matrimonio y además con la posibilidad de ser modificable previa anotación marginal en el protocolo de una escritura pública que al efecto se haya realizado.

El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en su fracción VIII, previene:

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

La sanción que la misma legislación previene para el caso concreto señala en su numeral 196, lo siguiente:

"Artículo 196.- Abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso".

Una vez disuelta y terminada la sociedad conyugal, realizada la adjudicación respectiva de los bienes que la conformaban; y en el caso de que se siguiera un juicio en contra de alguno de los cónyuges divorciados y se embargue un bien inmueble que por su parte proporcional fue adjudicado a los consortes, no es admisible jurídicamente que la sociedad conyugal responda del adeudo que originó el embargo referido.

En nuestra legislación civil procesal, existen dos tipos de divorcios, el primero de ellos es el necesario como apuntamos anteriormente se fundamenta en el artículo 267 del Código Civil y el cual se tramita por conducto de un Juez de lo Familiar en el Distrito Federal y en la Vía Ordinaria Civil, que previene el Código Adjetivo de la materia en su numeral 255 y siguientes dictándose previo el procedimiento una sentencia de carácter constitutivo que al causar ejecutoria se eleva a la categoría de

cosa juzgada y a partir de ahí se procederá a la liquidación de la Sociedad Conyugal.

El otro de los divorcios es el llamado voluntario, que se encuentra regulado en la Legislación Civil en la fracción XVII, del artículo 267; que previene el divorcio por mutuo consentimiento; y como su nombre lo indica es eminentemente voluntario entre los divorciantes y se encuentran obligados a cumplir con los requisitos que previene el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal que por ser de orden público previene:

"Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentran en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

II.- El modo de subvenir a las neces-

sidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de -- ejecutoriado el divorcio.

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

IV.- En los términos del artículo - 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlos.

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad".

Como podemos observar, también en el divorcio por mutuo consentimiento se encuentra establecida la forma de terminar con la sociedad conyugal.

También, en nuestra legislación civil, se encuentran reglamentadas las medidas provisionales que se pueden dictar al admitirse la demanda de divorcio o antes de ella si hubiere urgencia de ello, y para el caso que nos ocupa la fracción IV, del artículo 282: que previene:

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso.

Y por último existe un tercer tipo de divorcio, que no se encuentra reglamentado en las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles; pero, sin embargo, lo regula perfectamente el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal; y procedimiento que se ventila ante el Juez del Registro Civil, y numeral que en lo conducente señala:

"Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad,

no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron...".

Respecto de la Sociedad Conyugal, en el precepto que menciona, deja al arbitrio de los divorciantes y a su buena fé; la liquidación de la misma previo su consentimiento, pero, sin embargo existe una sanción en caso de incumplimiento del precepto que previene en su parte conducente:

"El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia".

e) Por Nulidad del Matrimonio.-

Es otra de las formas previstas por la legislación civil para terminar con la sociedad conyugal, y al efecto previamente señalaremos cuales son las causas de nulidad de un matrimonio, mismas que se encuentran sancionadas en el artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

Es nulo el matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.

Esta acción de nulidad por virtud del error mencionado se deducirá por el cónyuge engañado; en forma inmediata y al momento que lo advierte tal error, y de no hacerlo así quedará convalidado el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento para solicitar su anulación.

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156.

El artículo 156 del Ordenamiento Civil invocado dice:

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada.

Cabe señalar al respecto que, deja de ser causa de nulidad

si el menor de dieciséis años en el hombre y de catorce años en la mujer hayan tenido hijos, o el menor cumple dieciocho años y ninguno de los dos haya promovido la nulidad del matrimonio.

III.- La falta de consentimiento del que, o lo que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos:

Por lo que se refiere al consentimiento de los ascendientes podrán alegar dicha nulidad del matrimonio contados a partir de los treinta días en que tuvieron conocimiento del matrimonio.

En cuanto al término expresado si quien ejerce la patria potestad sobre el menor no pide la nulidad el matrimonio se convalida; y si dentro de dicho plazo consiste de alguna forma el matrimonio, éste se convalidará.

Por virtud de la falta de consentimiento del tutor o del Juez, según el caso; podrá solicitarse dicho permiso a las personas señaladas dentro de un plazo de treinta días por cualquier de los que pretenden contraer matrimonio; y si se obtiene de alguna forma las autorizaciones requeridas se confirmará el matrimonio.

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente.

En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

Respecto del parentesco de consanguinidad no dispensado traerá como consecuencia la nulidad del matrimonio y posteriormente se extiende la dispensa correspondiente, y si ambos contrayentes reconocen la nulidad expresamente, y reiteran su consentimiento por medio de una acta ante el Juez de Registro Civil, quedará convalidado el matrimonio y se retrotraeran sus efectos al principio del mismo.

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

Este tipo de nulidad, puede ejercitarse por cualquier de los cónyuges, por sus ascendientes o por el Ministerio Público.

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio con el que quede libre.

En el caso señalado anteriormente, podrá ser deducida la acción de nulidad por el cónyuge ofendido o por el Ministerio

Público; prescribiendo la acción con posterioridad a los seis meses que sigan a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

La acción de nulidad anterior, podrá ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público y también prescribe el derecho de ejercitar la acción señalada posterior a los seis meses desde el momento en que se celebró el matrimonio.

VII.- La fuerza o miedo graves. En el caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mienta ésta no sea restituida al lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

Para los efectos de comprobación del miedo o violencia de que se habla, es menester que se presenten las siguientes circunstancias; que el miedo o la violencia importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte de sus bienes.

Que el miedo o la violencia se haya hecho al cónyuge o a la persona que tienen bajo su patria potestad o tutela al momento de celebrarse el matrimonio.

Y se podrá deducir por el cónyuge agraviado dentro de los sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias.

Esta acción nulificadora, sólo podrá ser pedida por el o la cónyuge y dentro de los sesenta días posteriores a la celebración del matrimonio.

IX.- El idiotismo y la imbecilidad.

Tendrán el derecho de nulidad, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.

La acción nulificadora, se podrá deducir por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo, y si ninguna de las personas señaladas la deduce la podrá deducir el Ministerio Público.

Los impedimentos anteriores, son los que previene el artículo 156 del Código Civil, en relación con la fracción II, del artículo 235 del Código Civil en estudio.

Y continuando, también son causas de nulidad de un matrimonio lo previsto en la fracción III, del artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

Causas que en lo general, se refieren a la falta de formalidades y documentos exigidos por la ley para contraer matrimonio los requisitos para el caso de matrimonio de menores de edad, que deben acudir a dar el consentimiento sus padres o tutores; así como los testigos de asistencia; la declaratoria del Juez del Registro Civil de unir en nombre de la ley y de la sociedad a los contrayentes conjuntamente con sus padres, o tutores o apoderados según lo requiera el caso específico; y por último si

no se levanta el acta de matrimonio correspondiente, se considerará por la ley la nulidad del matrimonio.

Una vez consideradas las causas que pueden nulificar un matrimonio, y entrando nuevamente a nuestro tema; señalaremos cómo se termina la sociedad conyugal por virtud de la declaratoria de nulidad de un matrimonio.

Y al respecto el Artículo 198, del Código Civil para el Distrito Federal señala:

" Artículo 198.- En los casos de nulidad, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fé".

Cabe manifestar al caso concreto que, si un matrimonio se declara nulo y se contrajo de buena fé; éste producirá todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure el mismo. Con respecto a los hijos subsiste en todo tiempo si nacieron antes de la celebración, durante él y trescientos días después de la declaratoria de nulidad. La buena fé se presume siempre salvo prueba en contrario.

" Artículo 199.- Cuando uno sólo de los cónyuges tuvo buena fé, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio".

La buena fé para uno de los cónyuges, el matrimonio surte sus efectos civiles únicamente para él y sus hijos.

" Artículo 200.- Si los dos cónyuges procedieran de mala fé, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social".

En este último caso, el matrimonio producirá sus efectos civiles solamente para los hijos.

Con respecto a las utilidades de la sociedad conyugal, se ha establecido por la ley que; el cónyuge que obró de mala fé, no tendrá derecho a las utilidades, aplicándose éstas a los hijos

habidos en el matrimonio, y en caso contrario a la cónyuge inocente.

Si ambos cónyuges procedieron de mala fé, las utilidades de la sociedad conyugal serán para los hijos del matrimonio, y en caso contrario; se aplicarán entre cada uno de los consortes en proporción a lo que cada uno llevó al matrimonio.

De lo anteriormente señalado, tenemos dos clases de nulidades que se pueden presentar: la nulidad absoluta y la nulidad relativa; para poderlo precisar debemos analizar lo anterior en consideración a los siguientes tres puntos de vista:

Por lo que se refiere a las personas que pueden invocar la nulidad; a saber la nulidad absoluta podrá ser realizada por todo interesado, en tanto que la nulidad relativa, sólo puede ser invocada por la persona a quien la Ley ha pretendido proteger.

En cuanto a la posibilidad de renunciar a la nulidad o de confirmar el acto viciado de nulidad; la absoluta afecta al interés general y por ende carece de eficacia el acto anulable; y por lo que se refiere a la nulidad relativa dispone de una libertad casi limitada.

Por lo que se refiere al término de prescripción, en la nulidad absoluta no desaparece por la prescripción; en la relativa es prescriptible el acto, transformándolo en eficaz jurídicamente hablando.

Y a modo de conclusión, estamos de acuerdo con lo que el tratadista francés LUTZESCO en su obra TEORIA Y PRACTICA DE LAS NULIDADES, menciona al señalar: "La nulidad absoluta es el medio destinado a hacer ineficaces las relaciones jurídicas celebradas en contravención con el interés de la sociedad, y, por la otra, que la nulidad al operar a través de las consecuencias del acto nulo, se ve obligada a veces, a inclinarse ante las situaciones adquiridas".
(30)

Y concluye el mismo tratadista antes mencionado: "La nulidad relativa opera de la misma manera que la nulidad absoluta; tiene por finalidad principal destruir retroactivamente el vínculo obligacional viciado, pero es inoperante frente a las situaciones adquiridas, y más frecuentemente, cuando pueda probarse la mala fé de su beneficiario".

(30).- GEORGES LUTZESCO, Teoría y Práctica de las Nulidades, Trad. Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, Edit. Porrúa, S.A., México 1980, 5a. Edición, Pág. 267.

f) Por Muerte de Alguno de los Cónyuges.-

Antes de entrar al estudio de la forma en que se termina la sociedad conyugal por muerte de alguno de los cónyuges, consideramos importante señalar brevemente respecto de los ausentes, ignorados y la presunción de muerte.

En cuanto a los ausentes, nuestra legislación previene que si una persona desaparece y se ignora el lugar en donde se halle y no tenga persona quien la represente, el Juez de lo Familiar; a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, ordenará la publicación de edictos en los principales periódicos dentro de la jurisdicción de su último domicilio y en los mismos se le señalará al ausente que se presente en un término que no será menor de tres meses ni mayor de seis y dictará las providencias necesarias para asegurar sus bienes.

El depositario de los bienes del ausente, podrá ser el cónyuge del ausente, a falta o por imposibilidad podrá ser nombrado uno de los hijos de aquél que resida en el domicilio del ausentado, y si hubiere varios hijos: el Juez de lo Familiar nombrará el más apto para hacerse cargo, a falta o por imposibilidad; será nombrado el ascendiente más próximo en grado del ausente; y en último de los casos el Juez le podrá nombrar al heredero presuntivo, si estos

Fueran varios con igual derecho ellos nombrarán de común acuerdo quien debe ejercer dicho nombramiento y en el caso de que no se pongan de acuerdo con lo anterior; el Juez preferirá al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente. Una vez hecho el nombramiento para poder administrar los bienes del ausente, deberá dentro del término de treinta días prestar a satisfacción del Juez; la caución correspondiente junto con el inventario y avalúo de dichos bienes.

El Código Civil para el Distrito Federal, previene en el artículo 669, que, una vez transcurridos dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante del ausente; se podrá disponer que se publique durante tres meses con intervalos de quince días, en el periódico oficial que corresponda, y en los principales periódicos del último domicilio del ausente; posteriormente de los cuatro meses a partir de la última publicación señalada si no hay noticias del ausente ni oposición de parte alguna, el Juez declarará en forma la ausencia.

Hecho lo anterior, se realizará la sucesión de bienes como lo señala la propia legislación en comento; la declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, salvo que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado pacto en contrario; si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

La presunción de muerte procede legalmente, una vez que hayan transcurrido seis años posteriores a la declaración de ausencia; realizada ante el Juez competente, se procederá a la sucesión de los bienes. La sentencia que declara la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

Por lo que se refiere a la muerte de uno de los cónyuges; por virtud de la cual se termina la sociedad conyugal, el artículo 205 del Código Civil para el Distrito Federal previene:

" Artículo 205.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición".

De lo anteriormente señalado se infiere en consecuencia, que el cónyuge superstite sucederá en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, mismas que no se extinguen por la muerte.

La sucesión podrá ser por voluntad del testador, y en este caso, se llama sucesión testamentaria; en caso contrario, sucederá por disposición de la ley; que se denomina la sucesión legítima.

Cada uno de los herederos, a la muerte del autor de la sucesión adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división.

Son capaces de heredar por virtud de la sucesión testamentaria, según el artículo 1313 del Código Civil; todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad.

Podrán suceder por la vía legítima, los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la concubina o concubinario; y a falta de los anteriores sucederá la Beneficencia Pública.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene en su artículo 785 y siguientes, las 4 etapas de cualquier juicio sucesorio señalado.

- I.- La primera sección se llamará de SUCESION.
- II.- La segunda sección se llamará de INVENTARIOS.
- III.- La tercera sección se llamará de ADMINISTRACION.
- IV.- La cuarta sección se llamará de PARTICION.

Secundamente, nos hemos referido a las sucesiones que se derivan por la muerte y al caso concreto; la muerte del cónyuge y el superstite que en forma concluyente señalaremos que: La Sociedad conyugal se termina por la muerte de alguno de los conyuges que la formaron sucediendo a la masa hereditaria la cónyuge superstite y los descendientes del autor de la sucesión legítima.

CAPITULO V

EL PATRIMONIO DE FAMILIA.-

a) Concepto y Naturaleza Jurídica del Patrimonio Familiar.-

Antes de referirnos al concepto de dicha institución consideramos de importancia señalar brevemente los antecedentes de la misma.

Como antecedente precortesiano del patrimonio familiar, lo tenemos en las parcelas que se adscribían a las familias que habitaban en los barrios y llamadas "calpulli" y cuya extensión era proporcionada a las necesidades de cada una de ellas.

En la época colonial, por virtud de la Ley 10, del título 10.º libro IV; de El Fuero Viejo de Castilla, se instituyó el patrimonio familiar en favor de los campesinos, y los bienes que lo formaban eran la casa, la huerta, y la era; Bienes que eran inembargables, así como las armas, el caballo y la acémila (mula o asno). En el derecho foral español subsistió en numerosas regiones el patrimonio familiar con las mismas características señaladas en el citado fuero.

Por lo que se refiere a los países esclavos, la institución en comento, se determinaba la "zadruga" en Bulgaria, y el "mir" en

Rusia, bienes familiares que no podían ser vendidos ni gravados por el jefe de la familia.

En Francia y Brasil, a esta institución se le conoce por el nombre de "bien de familia", en Portugal se le denomina el "casal de familia" y bajo el nombre de "hogar" en Venezuela.

Pero el antecedente más inmediato del patrimonio familiar mexicano lo tenemos en el "homestead" de los Estados Unidos, mismo que fué importado por los escoceses. El "homestead" desciende en forma directa del llamado "town ships" que es el reparto anual de terrenos colectivos de una comunidad política o municipio, como sucedía en el "mir". Existen dos tipos de "homestead": el domicilio o casa habitación y el rural. El fundamento principal de este patrimonio familiar radica en la protección judicial que al jefe de la familia se le presta para que los acreedores no puedan disponer de tal patrimonio esencial para la persistencia de la familia. El jefe de familia solicita de la autoridad competente la inmunidad de su casa o domicilio y se le declara a este "homestead". Por su parte la autoridad accede y se da publicidad a la constitución mediante edictos y con su correspondiente inscripción en el Registro. Desde ese momento la casa es inembargable, inalienable intervivos y solamente puede el jefe de la familia disponer de ella por testamento con el consentimiento

del otro cónyuge si fue el fundador. El cónyuge superstite y los hijos menores de edad suceden íntegramente en la herencia de dicha casa cuyo dominio adquieren, salvo si hay acreedores en cuyo caso el dominio es revocable al llegar los hijos a la mayoría de edad o al tomar estado las hijas. La extinción se realiza también por partición judicial o por abandono. Para evitar fraudes en perjuicio de acreedores y para limitar la "homestead" a las necesidades estrictas de la familia, su valor económico está limitado.

En los dos diferentes tipos de "homestead" y específicamente en el rural, está constituido por una parcela cultivable y goza de los mismos privilegios que el de la casa habitación. En los Estado Unidos de Norteamérica la institución del "homestead", tiene formas diferenciales que no afectan al fondo de la referida institución; dichas formas tienen tres modalidades: La primera que se originó en la Ley Federal de 1862, y que se le denominó "homestead preemption law"; que repartió grandes extensiones de tierras vacantes dedicadas a la colonización, concediendo a cada familia 160 acres con la obligación de cultivarla durante cinco años y formar así el hogar; los beneficiarios fueron ciudadanos mayores de 21 años, los jefes de familia y los licenciados del ejército, sea cual fuere su estado o edad. La segunda modalidad se denominó "probate homestead", que es

un patrimonio familiar que se concede a la viuda, en el caso de que su marido no haya fundado su patrimonio en vida. Y la tercera, fué el "homestead donation" que se constituye por donación de 160 acres de tierra que el Estado hace a los jefes de familia carentes de patrimonio.

Pasando a México, hay que reconocer que el legislador mexicano, siempre tuvo preocupación de favorecer al campesino, no obstante la tendencia individualista y enemiga de los bienes comunales durante la Reforma. Pero esa tendencia no cristalizó en preceptos legales hasta la Revolución Mexicana. Y así tenemos a la ley del 6 de enero de 1915, que ordenó la dotación y restitución de ejidos. La ley de ejidos del 28 de diciembre de 1926 reglamentó lo anterior, así como el artículo 27 Constitucional. La ley del 19 de diciembre de 1925 dió preceptos sobre reparto de tierras ejidales, ley que fué derogada por la del Patrimonio Ejidal del 26 de agosto de 1927. Esta última fué reformada el 26 de diciembre de 1930 y el 29 de diciembre de 1932, y refundida finalmente en el Código Agrario de 1934, reformado a su vez en 1943. En cuanto al patrimonio familiar propiamente dicho regulado por la Ley de Relaciones Familiares en su artículo 284, fué aceptado dicho régimen legal.

Ahora bien, con los anteriores antecedentes podemos concluir que el origen de la institución del patrimonio de familia, lo tenemos sin lugar a duda en el "homestead" norteamericano.

En lo referente al concepto del patrimonio de familia, el diccionario enciclopédico UTHEA, lo define: Como la "Clase de bienes, generalmente de extensión limitada, inmuebles y fructíferos, que se adscriben a una administración, disfrute y sostenimiento de una familia, dedicada especialmente a su explotación". (31)

Por su parte el Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra máxima casa de estudios, en la edición del diccionario jurídico mexicano, nos define al patrimonio familiar, como: "un bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares". (32)

Al considerar lo anterior, a la familia como un núcleo compuesto regularmente por uno o más sujetos con capacidad económica y otros dependientes económicos de los primeros. Quienes

(31).- Diccionario Enciclopédico U.T.H.E.A., Tomo VIII.- op. cit., pág. 230.

(32).- Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo VII. Op. Cit. pág. 65.

tienen la obligación alimentaria a su cargo y dispone de un bien de los que la ley considera afectables al patrimonio de familia, podrá constituir el mismo y los bienes quedarán con la calidad de inalienables e inembargables mientras permanezcan afectados al fin del patrimonio de familia.

El tratadista mexicano RAFAEL DE PINA, en su obra nos señala su concepto de patrimonio de familia o familiar. "al conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento". (33)

Por su parte GOMIS SOLER Y MUÑOZ, nos refiere que el patrimonio de familia es "un derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituidos con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos". (34)

(33).- RAFAEL DE PINA.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo I.- Ed. Porrúa.- México, 1977.- pág. 309.

(34).- GOMIS SOLER Y MUÑOZ.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. México, 1943.- Tomo II.- pág. 443.

Para los efectos de aclaración a la definición que antecede por derecho real, debemos entender cuando la actividad económica de un sujeto consiste en la explotación de una cosa, en grado de exclusividad, los restantes miembros del grupo social deben respetar esa actividad si fuese ordenada y el derecho que se origina es el que recibe la denominación de derecho real.

Para poder por nuestra parte tener la concepción del patrimonio de familia, consideramos que es necesario atender a su naturaleza jurídica, la cual en lo subsecuente la señalaremos como complemento a nuestro inciso en estudio.

Naturaleza Jurídica del Patrimonio de Familia.-

Si bien es cierto, nuestra legislación civil se ocupa de esta institución en el libro que se ocupa de "las personas y de la familia", consideramos que la sistemática de la legislación comentada no es la adecuada al tratar de incluir un derecho real en instituciones dedicadas a la familia; ya que considerando lo anterior; a el patrimonio de familia como un derecho real, su estudio debería de ser tratado después del usufructo, el uso y la habitación en virtud de los lazos íntimos y jurídicos que unen a esta institución con las anteriormente señaladas.

En este orden de ideas: los fundamentos legales de la institución en comento, son los preceptuados en los Artículos 27 y 123 del apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que previenen:

" Artículo 27.- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno".

Los elementos que encontramos dentro del patrimonio de la familia es la inalienabilidad y la no embargabilidad.

La inalienabilidad es la calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenados, de tal forma que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares. La inalienabilidad tiene como su fuente, únicamente, la voluntad del legislador y delega la posición de inalienable a la voluntad de las partes.

Las garantías derivadas de nuestra Constitución Política son por esencia inalienables, y al respecto cabe mencionar el artículo primero de dicho ordenamiento legal:

"En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ellas misma establece".

Por lo que se refiere, a la inembargabilidad del patrimonio de familia, es la no afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o un conjunto de bienes a resultas de un proceso pendiente.

Nuestra Constitución, señala con relación al patrimonio de familia, en su artículo 123 apartado "A", en la fracción XXVIII, lo siguiente:

"Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo, y serán transmisibles a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

En cuanto a las características propias del patrimonio familiar, podemos señalar que nuestra Legislación Civil regula tres tipos de él, a saber tenemos:

1.- El patrimonio de familia voluntario judicial, que es que instituye en forma voluntaria por el jefe de la familia con sus propios bienes raíces y con la finalidad de constituir con ellos un hogar seguro para su familia.

2.- El patrimonio de familia forzoso, que se constituye sin, o contra la voluntad del jefe de familia con los bienes que pertenece, a petición de su cónyuge, hijos o del ministerio público, y con el objeto de amparar a la familia contra la mala administración o despilfarro del dueño que, con su mala conducta, amenaza dejar a la familia en el desamparo.

3.- El patrimonio administrativo, que es el destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas que, por sus reducidos ingresos les es imposible adquirir una casa y por ello son víctimas de las ambiciones de los arrendadores. Para la constitución de este patrimonio ya sea urbano o rural, se declara la expropiación por causa de la utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellos se construya, pagándose su valor en veinte años y con un interés no mayor del cinco por ciento anual.

Con los datos anteriormente expresados, existen dos corrientes más importantes respecto de la naturaleza jurídica del patrimonio de familia, mismos que son:

I.- Los que consideran el patrimonio de familia como un patrimonio de afectación, y,

II.- Los que consideran a ese patrimonio como derecho real.

Los seguidores de la primer corriente, dicen que la naturaleza jurídica del patrimonio de familia es la de un patrimonio de afectación, pues el que lo constituye separa de su patrimonio el o los bienes necesarios (casa habitación o parcela cultivable), y los afecta a fin de ser la seguridad jurídica del núcleo familiar de tener un techo en donde habitar y un medio de trabajo agrícola a través de la parcela, intocable para los acreedores de quien le constituyó, puesto que no podrán embargarlos, y fuera de su propia disposición, ya que no podrá enajenarlo mientras esté afectado al fin de patrimonio de familia.

En nuestro concepto, el patrimonio de familia, podría en principio considerarse como un usufructo de la casa habitación y de un predio rústico constituido a favor de una familia determinada y protegido por la ley contra los acreedores mediante su inembargabilidad y contra la facultad dispositiva por medio de una prohibición de enajenarlo. Sin embargo, como quiera que el propio dueño, siendo jefe de familia, puede constituir sobre su propio dominio un patrimonio familiar, tal usufructo adquiere un carácter

may especial, sin que por ello deje de ser un derecho real; por lo que en consecuencia nos adherimos a la segunda corriente antes referida.

b) La Constitución del Patrimonio Familiar.-

Como hemos apuntado anteriormente, serán objeto del patrimonio de familia:

La casa habitación de la familia y en algunos casos la parcela cultivable.

La constitución del patrimonio de familia se encuentra debidamente regulado en nuestra Legislación civil en el Artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo numeral que previene:

" El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados".

Los beneficiarios de los bienes afectados al patrimonio de

familia. serán representados por el constituyentes de dicho patrimonio o en su defecto por el que se nombre por la mayoría y dicho representante tendrá la administración de los referidos bienes. (Art. 176 C.C.)

Para los efectos de la constitución en forma voluntaria de un patrimonio familiar; se deberán reunir los requisitos siguientes:

A).- Que el constituyente del patrimonio afectado, sea mayor de edad, o que esté emancipado.

B).- Que tiene su domicilio en el lugar en donde pretende constituir el patrimonio.

C).- Que existe el sujeto pasivo, esto es, la familia, comprobado además, la filiación correspondiente con los atestados certificados.

D).- Que los bienes sujetos al patrimonio de familia, son propiedad del constituyente del mismo. Y que además, no reportan gravamen actual alguno, excluyéndose las servidumbres propias de la propiedad.

E).- Que el valor de los bienes en afectación no rebaza el límite fijado por la ley de la materia en el Art. 730.

Nuestra legislación civil vigente en el Distrito Federal previene en su artículo 730, lo siguiente:

"El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la época en que se constituya el patrimonio".

El artículo antes transcrito, fue reformado el 28 de mayo de 1976, en el último día del período extraordinario por medio del cual la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad la limitación del valor máximo del patrimonio familiar a fin de constreñirlo a las necesidades estrictas del núcleo familiar y así evitar posibles fraudes a acreedores por la constitución de un patrimonio de familia.

Al respecto, cabe señalar las reformas a la Ley del Notariado en materia de patrimonio familiar y establecía antes de su reforma lo siguiente:

El artículo 14 transitorio de la Ley del notariado, de 31 de diciembre de 1945 (abrogada) dispuso que los artículos a que se refiere, o sea los 177, 2033, 2316, 2317, 2320, 2345 y 2917 de este Código Civil, quedasen reformados en los términos siguientes: "las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez, deberán constar en escrituras ante notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 2317, y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal".

Por virtud de que la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de enero de 1980; en su artículo 78 previene:

"Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos, y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 730, 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal".

A continuación señalaremos lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el Artículo 2317, del referido ordenamiento invocado:

"Artículo 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o Registro Público de la Propiedad.

Los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la

constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el Artículo 730 de este código, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los pro-

gramas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios del Distrito Federal, quienes en estos casos reducirán un cincuenta por ciento de las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo".

Consideramos importante hacer la transcripción de los comentarios del Código Civil para el Distrito Federal; obra realizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en relación con el numeral antes expresado:

"De la lectura de este precepto se desprende el sentido de la reforma de que fué objeto, publicada en el Diario Oficial de la Federación en su edición 7 de enero de 1988, fué facilitar y al mismo tiempo estimular la celebración de los contratos de compraventa de inmuebles cuyo valor económico no exceda del que el mismo precepto señala, con la finalidad de lograr la regularización de la tenencia de la tierra en el D.F.

En efecto, la disposición que se comenta ordena que los contratos de compraventa de inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda del equivalente a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general en el D.F., así como la constitución o transmisión de derechos reales, por la misma equivalencia o que garanticen el cumplimiento de obligaciones cuyo importe no sea mayor de dicha suma, puedan celebrarse en escrito privado que las partes firmarán en presencia de dos testigos y ratificarán las firmas correspondientes ante notario público, juez competente o ante el R.P.P. a quien corresponda llevar al cabo la inscripción del contrato.

Al tomar como índice de referencia el importe anual del salario mínimo general en el D.F., para determinar la validez del otorgamiento del contrato es documento privado, el precepto establece un sistema flexible que permite mantener actualizado el valor real de los bienes o derechos que sean materia de esos contratos".

Por otra parte, el avalúo a que se refiere el precepto debe ser el que se practique por una institución de crédito o corredor público, en primer lugar en la práctica ha sido el que ofrece mayor confianza a las partes; en segundo lugar, porque es el avalúo bancario o por corredor público titulado, el que ha servido de base

para fijar el precio de la cosa vendida, cuando se trata de inmueble, para los efectos fiscales (aa. 95 y 101 de la LIR)

¿Cuál es el juez competente ante quien deberán ratificar las firmas, las partes y los testigos del contrato? Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 156 fracción VIII del CPC, consideramos que es competente el juez en materia civil del D.F., por razón de la cuantía del valor del avalúo del inmueble materia del contrato.

Siguiendo el mismo criterio simplificador de las formalidades requeridas en relación con los actos y contratos relativos a la propiedad raíz, el segundo párrafo del artículo al que se refiere esta nota, que no fué objeto de la reforma a la que nos hemos venido refiriendo, dispuso que las enajenaciones de terrenos o casas que realice el D.D.F., para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos cuyo valor máximo sea equivalente a tres mil seiscientos cincuenta veces el importe del salario mínimo general diario en el D.F. (Art. 730 del C.C.) podrán otorgarse en escrito privado, sin que para su validez se requiera la presencia de testigos o de ratificación de firmas. La fijación del importe máximo del valor exigido para otorgar validez al documento privado en donde conste la constitución del patrimonio de familia, obedece a que la finalidad que se persigue con ello, prevista en el artículo 735 de este mismo

código, es de interés público. Por lo que se refiere a la supresión del requisito de la presencia de testigos y de la ratificación de firmas, tal supresión se justifica porque en el otorgamiento del contrato interviene como parte vendedora, el jefe del D.D.F., en su carácter de funcionario público y en ejercicio de sus funciones, lo cual imprime autenticidad al documento en el que se hace constar el contrato conforme a lo dispuesto en los arts. 327 y 328 del CPC del D.F.

El mismo criterio de valorización se aplica para permitir el otorgamiento en escrito privado de los contratos que se celebren sobre inmuebles de propiedad particular, en la ejecución de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que lleva al cabo el D.D.F. podrán revestir la forma escrita, sin la presencia de testigos ni ratificación de firmas. La dispensa del otorgamiento en escritura pública notarial, se explica por las mismas razones que se exponen en el párrafo anterior de este comentario. Consideramos que en este caso (cuando sólo intervengan particulares en el contrato) si será necesario la ratificación de firmas de las partes, ante el registrador, para los efectos de practicar la inscripción en el RPP (Art. 3605 del CC)

En el párrafo final del precepto se establece que la constitución del patrimonio de la familia, y los contratos que se

celebren conforme a los programas para la regularización de la tenencia de la tierra, previstos en los párrafos segundo y tercero de este artículo, pueden formalizarse ante notario público, y se harán constar en el protocolo abierto especial que para el caso debe llevar dicho fedatario, quien debe reducir en un cincuenta por ciento las cuotas que establece el arancel de notarias.

Lo dispuesto en este párrafo final del precepto, parece superfluo frente al sistema sencillo del documento privado que en párrafos anteriores adopta la reforma. Sin embargo, es plausible la opción que allí se establece para el efecto de la reducción del cincuenta por ciento en la cuota de arancel.

Las disposiciones contenidas en este artículo derogan lo dispuesto en el art. 78 de la LN que exigía la formalidad de la escritura pública para los contratos a que se refieren a inmuebles cuyo importe excediera de treinta mil pesos.

No obstante consideramos que la aplicación de este artículo debe hacerse con suma cautela, pues no basta la ratificación de las firmas ante fedatario público para constatar la legitimación de las partes y su capacidad negocial y el poder de disposición del vendedor, etc.

El párrafo final establece la intervención notarial en los programas de regularización de la tenencia de la tierra, usando el "protocolo abierto" que son hojas sueltas debidamente autorizadas y foliadas por el DDF, y el Consejo del Colegio de Notarios, que agilizan y abaten el costo de las escrituras correspondientes. En estos casos el notario cobrará como honorarios máximos, el cincuenta por ciento de lo que señalen sus aranceles".

También es conducente a nuestro tema de estudio y relacionado con lo anteriormente transcrito, lo previsto en el Artículo 2917 del Código Civil para el Distrito Federal y precepto que previene:

"Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320.

Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Departamentos del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317".

En el numeral antes señalado, se expresa que con respecto a los créditos que se constituyan con garantía hipotecaria deberá hacerse en contrato privado si su valor no excede de quinientos pesos; dicho documento deberá ser firmado ante dos testigos conjuntamente con las partes contratantes y podrán acudir indistintamente ante algún notario público, juez de paz o bien ante el encargado del Registro Público de la Propiedad a fin de ratificar las firmas estampadas en la documental de referencia. En créditos hipotecarios mayores de treinta mil pesos se deberá hacer constar mediante escritura pública expedida por cualquier notario en el Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la Constitución del patrimonio familiar o bien personas de recursos económicos escasos, si la enajenación se verifica por el Departamento del Distrito Federal, siempre que el valor del inmueble a que se refiere no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por tres mil seiscientos cincuenta veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; en la época en que se constituye el patrimonio. En este caso, no habrá necesidad de testigos ni ratificación de firmas.

En cuanto a la constitución voluntaria del patrimonio de familia, es indispensable que el constituyente de dicho patrimonio

lo haga saber por escrito al juez competente de su domicilio y consideramos que la vía apropiada de realizar el trámite de referencia; se hará con fundamento en lo dispuesto por los artículos 893 al 901 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, promoviendo diligencias de jurisdicción voluntaria. Una vez satisfechos los requisitos que exige la legislación civil, el juez previos los trámites legales aprobará la constitución del patrimonio de familia; ordenando se lleven a efecto las inscripciones correspondientes ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Consideramos que el efecto de llevarse a cabo la inscripción de referencia ante el Registro Público; es con el objeto de sustraer los bienes patrimoniales familiares a posibles embargos de ellos. Esta inscripción, desempeña la función fundamental de publicidad, con lo anterior, se le notifica en forma pública a la sociedad de la existencia de los derechos que se inscriben; evitando fraudes y abusos ya que pone de manifiesto la condición de los inmuebles en el Distrito Federal.

Al respectó cabe hacer mención, de lo que el tratadista Guillermo Colín Sánchez en su obra Procedimiento Registral de la Propiedad, nos pone de manifiesto que es el Registro Público de la Propiedad, señalando:

"Es un conjunto de actos, formas y formalidades de necesaria observancia para que en determinados actos jurídicos, previstos por la ley, alcancen la plenitud de sus efectos, a través de la publicidad registral.

Los actos, formas y formalidades a que aludimos, tienen su fuente inmediata en el Código Civil y la mediata, en el reglamento correspondiente". (36)

Por virtud de lo anterior es de considerarse que el Registro Público de la Propiedad con la finalidad de que el Estado por conducto de esa función, le otorgue publicidad a todos aquéllos actos que por mandato de la ley deben surtir efectos contra terceros.

Continuando con el mismo autor antes citado, menciona como principios registrales los siguientes:

"Publicidad, inscripción, especialidad, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prioridad, legalidad (calificación), y presunción de exactitud registral en sus dos manifestaciones: legitimación y fe pública". (37)

(36).- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Procedimiento Registral de la Propiedad.- 2a. Edición.- Ed. Porrúa, S.A., México, 1977. pág. 76.

(37).- Op. Cit. Pág. 81.

Nuestra legislación civil, en el Libro Cuarto, de la Tercera Parte, del Título Segundo, Capítulo III, en su artículo 3042 Fracción II, previene:

"Artículo 3042.- En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:
II.- La constitución del patrimonio familiar";

En el artículo que se comenta se enuncia y se previene que la constitución de un patrimonio de familia, deberá inscribirse en el Registro Público correspondiente.

De igual manera el artículo 3007 del Código Civil para el Distrito Federal, previene:

"Los documentos que conforme a este Código sean registrales y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero".

El Maestro Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, nos define el concepto de tercero, diciéndonos:

"TERCERO.- El concepto de tercero es diverso, según el punto que se adopte para determinarlo. Por tercero puede entenderse la persona que no interviene en la celebración de un acto, sea que

dicho acto la afecte legalmente, o no le afecte. Así consideramos problema, lo que caracteriza al tercero es su no intervención jurídica en el acto. Desde otro punto de vista, los terceros son aquellas personas que no sólo no intervienen, sino que además no están representadas legal o convencionalmente en el acto y, por tal circunstancia éste, no les favorece ni los daña". (38)

Por lo que respecta al tercero registral, se le denomina así a la persona que inscribe un derecho real adquirido de buena fe y a título honoroso si ese derecho fué adquirido del que aparecía como su titular en el Registro Público. Una vez inscrito su derecho es oponible y preferente a cualquier otro titular con derecho anterior no inscrito.

A mayor abundamiento nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación; nos define aún más el concepto antes señalado en la siguiente tesis jurisprudencia que transcribimos:

" Registro Público. Terceros adquirentes de Buena Fe. Es cierto que los derechos del tercero que adquiere con la garantía del registro, prevalecen sobre los derechos de la persona que obtiene la nulidad del título del enajenante porque la legitimidad de tal adquisición ya no emana del título anulado sino de la fe pública registral y la de estricta observancia del trato continuo o sucesivo de las adquisiciones y enajenaciones no

(38).- PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- 7a. Edición.- Ed. Porrúa, S.A., México, 1973.- págs. 757 y 758.

interrumpidas, que se traduce en una absoluta concordancia de los asientos que figuran en el Registro Público de la Propiedad. También es verdad que las constancias de la nulidad del acto o contrato cesan donde aparece inscrito un tercero adquirente de buena fe del inmueble objeto del acto anulado; pero los compradores no pueden conceptuarse como terceros, si no ignoraron el vicio de origen del título de su enajenante, que también le es oponible; además, no basta que el adquirente se cerciore de que el inmueble está inscrito a nombre de su vendedor, sino que es necesario que examine todos los antecedentes registrados, pues si no existe continuidad en los títulos de las personas que aparecen en el registro, no puede precaverse de una ulterior reclamación. SJF, Apéndice 1917-1985, Tesis de Ejecutorias, Cuarta Parte, Tercera Sala, p. 732".

Por su parte el Artículo 544 fracción I, previene:

"Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público la Propiedad en los términos establecidos por el Código Civil".

El patrimonio familiar, podrá aumentarse o disminuirse; en el primer caso cuando el valor de los bienes sujetos al patrimonio de la familia, sea inferior al máximo fijado en el Artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal; podrá ampliarse dicho patrimonio hasta llegar al valor máximo de referencia. Dicha ampliación deberá de estar sujeta al mismo procedimiento que se sigue para la constitución del patrimonio de familia. (Art. 733 del Código Civil para el Distrito Federal.)

Respecto de la disminución del patrimonio familiar, se encuentra debidamente regulado en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 744, que a la letra dice:

Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.

Consideramos en relación con la disminución del patrimonio familiar, es necesario que la misma sea decretada por el juez competente en el lugar en donde se ubican los bienes afectados a dicho patrimonio; y al efecto la propia legislación civil aplicable para el Distrito Federal, previene en su Artículo 745, que el Ministerio Público como representante de la sociedad deberá ser oído en lo referente a la extinción y reducción del patrimonio de familia.

En lo referente al patrimonio de familia forzoso, se estableció a fin de proporcionar a los acreedores alimentarios un seguro a su favor en vista de la conducta irresponsable por su dilapidadora de quien tiene la obligación de alimentarlos y así lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 734 que textualmente previene:

"Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si estos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta los valores fijados en el artículo 730.

En la constitución de ese patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732".

El proveído anterior, es el que nos da el fundamento para la constitución forzoso del patrimonio familiar y se lleva a cabo contra la voluntad del miembro de familia propietario de los bienes sujetos al patrimonio de referencia; para que en su calidad el deudor alimentario dichos bienes sean un seguro a la subsistencia del grupo familia, como acreedores alimentistas.

c) La Extinción del Patrimonio Familiar.-

El patrimonio familiar, también es susceptible de extinguirse, esto es que cesen o se acaben de pleno derecho los bienes que se constituyen bajo la figura de patrimonio de familia.

Y como dejaremos apuntado, existen diversas causas que puedan dar origen a la extinción del referido patrimonio; algunas de esas causas las enumera nuestra Legislación Civil para el Distrito Federal en su Artículo 741.

La primera causa de extinción del patrimonio de familia, es cuando los beneficiarios a dicho patrimonio cesen de tener derecho a percibir alimentos. En esta causa de extinción se encuentra fundamentada que el patrimonio familiar a dejado de llenar la función a que se le destinó; tal y como lo comentamos en el presente capítulo en los Artículos 724 y 725 del Código Civil para el Distrito Federal.

La segunda causa de extinción como atinadamente en su obra nos señala el tratadista GALINDO GARFIAS, quien nos señala:

"El patrimonio de familia se extingue, cuando la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que está anexa.

La declaración de extinción tiene lugar, fundada en que el patrimonio familiar a dejado de llenar la función a que se le destinó. Desde otro punto de vista, la extinción se produce como

una sanción por falta del cumplimiento de la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela; la inactividad y falta de interés de los beneficiarios en el cumplimiento de la obligación que les impone la ley, da lugar a que el patrimonio de familia se extinga".
(39)

La tercera forma de extinción de patrimonio de familia es cuando se demuestra que ello es de gran necesidad o notoria utilidad para la familia. La afectación del patrimonio de familia, haciéndolo inalienable, tiene su razón de ser en el beneficio que le reporta a la familia, al protegerla contra la incertidumbre del porvenir. Pero esta afectación no debe impedir el aprovechamiento de las condiciones del momento para disponer de esos bienes, previa la extinción del patrimonio de familia, en caso de evidente conveniencia, a fin de que se solviente esa evidente necesidad. Así esta causa de extinción se haya plenamente justificada; además, con ella se disminuye el inconveniente económico que representa la constitución del patrimonio.

La cuarta forma de extinción tiene su origen cuando por causa de utilidad pública se expropián los bienes que constituyen el patrimonio familiar. Esta causa de extinción se explica por sí mismo, y se fundamenta en la naturaleza propia del acto expropiatorio y la situación en que quedan los bienes objeto de él.

(39).- GALINDO GARFÍAS IGNACIO.- Derecho Civil, 3a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1979, pág. 725.

La quinta forma de extinción del patrimonio de familia, se presenta cuando, forzado por los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el Artículo 735 del Código Civil para el Distrito Federal, se declara judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes. Esta causa de extinción se explica en razón de las consecuencias que la nulidad y la rescisión trae consigo.

Es importante al respecto, transcribir el Artículo 735 del ordenamiento civil invocado:

" Artículo 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al gobierno federal, o al gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación de acuerdo con el inciso c) del pa-

rrafo undécimo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Los terrenos que el gobierno adquiriera por expropiación de para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuentan con pocos recursos".

Consideramos que existe otra causa de extinción del patrimonio de familia, que es por desaparición, por siniestro o por ruina, de los bienes afectos a él. Esta causa de extinción es natural y evidente, y aunque no se encuentra prevista en el Artículo 741 del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra reconocida implícitamente en el Artículo 743 del mismo ordenamiento civil que previene:

" Artículo 743.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la

localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725 tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el Juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año".

La tratadista y profesora de nuestra máxima casa de estudio SARA MONTERO DUHALT, en su obra nos señala respecto de la extinción del patrimonio familiar, diciéndonos:

"La extinción del patrimonio de familia tendrá que ser consecuencia de una resolución judicial y será comunicada al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes. No requerirá declaración judicial cuando el patrimonio se extinga por expropiación. En este último caso, el precio del patrimonio expropiado, lo mismo que el precio de la indemnización provenientes del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio de familia, se depositarán en una institución de crédito a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Estos depósitos son inembargables durante un año". (40)

La declaratoria de que quede extinguido el patrimonio familiar, precisa de la intervención judicial; esto es, del Juez competente, mediante el procedimiento de la jurisdicción voluntaria que se encuentra reglamentado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 893 al 901 del

(40).- SARA MONTERO DUHALT.- Derecho de Familia.- 5a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1992; pág. 409.

referido ordenamiento; lo anterior, en caso de no existir controversia entre las partes. En caso contrario, se tendrá que realizar en un juicio de controversia familiar que se encuentra debidamente regulado en el citado Código Procedimental Civil en los artículos 940 al 956.

Una vez declarada la extinción del patrimonio familiar, el Juez hará la comunicación respectiva al Registro Público de la Propiedad para que se haga la cancelación de la inscripción correspondiente. En el caso de que la extinción del patrimonio familiar provenga de un caso de expropiación de los bienes que lo conforman; la extinción opera ipso iure, por el sólo acto expropiatorio y sin necesidad de declaración judicial, y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad deberá cancelarse con la sola declaración de expropiación. Lo anterior tiene su fundamento legal en lo dispuesto por el Artículo 742 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es de vital importancia hacer el señalamiento de lo que previene la ley civil en el Distrito Federal, en su numeral 743 que a la letra dice:

"Artículo 743.- El precio del patrimonio expropiado
y la indemnización proveniente del

pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si del dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725, tienen derecho a exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el Juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año".

El artículo antes transcrito, muestra el interés del legislador en la subsistencia del patrimonio familiar en la protección de dicha institución para la adquisición de bienes y la constitución de un nuevo patrimonio familiar.

El Ministerio Público deberá ser oído en la extinción del patrimonio de la familia, lo anterior, es la ingerencia del Estado que interviene a través de sus órganos en los diversos aspectos de las relaciones familiares, a fin de tutelar el conjunto de intereses de orden público que existen dentro del seno de la familia. La intervención del Estado por conducto del Ministerio Público tiene entre sus funciones impedir que se realicen actos perjudiciales a los intereses de los acreedores alimentarios. (Artículo 745 del Código Civil).

Extinguido el patrimonio de la familia cesa el régimen de afectación de los bienes, de tal forma que el dueño recobra la plena disponibilidad de los mismos. Si el propietario de los

bienes hubiese fallecido, éstos pasarán a sus herederos así lo establece y lo previene el Artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que ordena:

"Artículo 871.- En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, observarán las disposiciones de este título que no se opongan a las siguientes reglas:

I.- Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar, y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado.

II.- El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III.- El juez convocará a junta a los

interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquellos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer partición. Si no logra ponerlos de acuerdo al Erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición, que dará a conocer a las interesadas en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oirán y decidirán las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV.- Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado, que se hará con copia para dar aviso al fisco;

V.- El acta o actas en que consten

las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

VI.-La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

d) El Patrimonio Familiar respecto de los demás Regímenes Matrimoniales.-

Para poder entrar al estudio del presente inciso, es necesario atender a la naturaleza jurídica de ambos conceptos tanto del patrimonio de familia como de los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica del patrimonio de familia, hemos apuntado con anterioridad que lo consideramos dicho patrimonio como un usufructo de la casa habitación o de un predio rústico constituido a favor de determinado núcleo familiar y protegido por la ley en contra posibles acreedores mediante la inembargabilidad del patrimonio y contra la facultad positiva por medio de una prohibición de enajenarlo; lo anterior sin que deje dicho usufructo de ser un derecho real.

En cuando a la naturaleza jurídica del régimen patrimonial del matrimonio lo consideramos como una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio relativa al aspecto patrimonial y que se conforma por normas establecidas y determinadas.

De lo anteriormente expresado, es necesario abordar en particular cada uno de los conceptos a fin de poder determinar si puede o no existir alguna relación entre el patrimonio de familia y los demás regímenes patrimoniales del matrimonio.

En primero término, serán objetos para la constitución del patrimonio de la familia; la casa habitación de la familia y en algunos casos una parcela cultivable.

En segundo término, la constitución del patrimonio de familia en cuanto a los beneficiarios de este, no hacen constituir para ellos una propiedad de bienes; ya que únicamente tendrán el usufructo del mismo.

En tercer término, los beneficiarios al patrimonio de familia tendrán el derecho de habitar la casa o de aprovechar los frutos de la parcela, según sea el tipo de bienes que conformen el patrimonio familiar y por regla general los beneficiarios del

patrimonio de la familia se constituyen a su favor por las personas o la persona que se encuentre obligada a darles alimentos. Con la excepción de que por justa causa se dé la autorización para que se arriende la casa habitación o la aparcería, hasta por el lapso de un año.

En cuarto término los beneficiarios de los bienes que conforman el patrimonio familiar, serán representados contra terceros, en lo que al patrimonio se refiere por la persona que constituyó el patrimonio o bien por la persona que nombre la mayoría de los beneficiarios; teniendo en todo tiempo dicho representante la administración del patrimonio familiar.

En quinto término los bienes del patrimonio de la familia, son inalienables, inembargables y no se sujetan a gravamen alguno. Dicho patrimonio solamente podrá ser uno que surtirá sus efectos para los miembros de la familia.

En sexto término, el valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época de la constitución del patrimonio.

En séptimo término en cuanto a la constitución del

patrimonio de familia deberá intervenir la autoridad judicial competente; y deberá también registrarse ante la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. También la intervención del Juez de la competencia, tendrá que autorizar lo relativo al aumento, disminución o extinción del patrimonio.

En octavo término, tendrán derecho a aprovechar el patrimonio familiar el cónyuge que lo constituye, las personas a quienes tienen la obligación de dar alimentos; y las personas que pueden exigir judicialmente la constitución del patrimonio de familia es el tutor de los acreedores alimentarios y capaces los familiares del deudor o el Ministerio Público.

En noveno término la constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Las características anteriores, consideramos son las más importantes en materia de patrimonio familiar, de tal forma que para poder tener una visión más amplia de la anterior figura jurídica en mención con respecto a los regimenes patrimoniales del matrimonio es de considerar someramente tanto las características de una figura jurídica con la otra.

A continuación expresaremos las características principales de la sociedad conyugal como régimen patrimonial dentro del matrimonio:

En primer lugar, y a diferencia del patrimonio familiar; la Sociedad Conyugal tendrá como objeto para su constitución no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

En segundo lugar, la constitución de la sociedad conyugal como régimen patrimonial del matrimonio, en cuanto a los beneficiarios de ésta, sí constituyen para ellos una propiedad de bienes a diferencia de el usufructo como derecho real derivado del patrimonio de la familia. Aclarando que en la sociedad conyugal los beneficiarios de ésta, los serán únicamente los consortes más no los hijos; a menos que acrediten su derecho a la herencia legítima y la masa hereditaria lo sea los bienes que conformen la sociedad conyugal a la muerte del autor o autores de la sucesión.

En tercer lugar, los beneficiarios a la sociedad conyugal y a los bienes que la conformen, podrán aprovechar para sí ya sea la habitación de la casa hasta en tanto se disuelva el matrimonio que dió origen a la sociedad conyugal, o bien durante la vigencia del matrimonio deseen los constituyentes de la referida sociedad, terminar o liquidar con la sociedad conyugal existente.

En cuarto lugar la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y en cuanto a su administración de los bienes que la conforman se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no extuviere expresamente estipulado se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. El dominio de los bienes comunes residirá en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad conyugal y la administración quedará a cargo de la persona a quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales.

En quinto lugar, los bienes que conforman la sociedad conyugal pueden ser enajenables, embargables y si están sujetos a gravámenes; a diferencia de las características propias del patrimonio.

En sexto lugar, los bienes de la sociedad conyugal no tienen un mínimo ni un máximo de valor para su constitución, a diferencia del patrimonio familiar.

En séptimo lugar la constitución de la sociedad conyugal no requiere de intervención judicial alguna, ya que en forma libre, voluntaria y espontánea los consortes la forman al momento de celebrar el matrimonio y derivado de las capitulaciones matrimoniales; aunque también la sociedad conyugal se puede constituir durante la vigencia del matrimonio.

En octavo lugar, en la sociedad conyugal no se puede exigir judicialmente su constitución, ya que únicamente intervendrá para ello la voluntad de los consortes; la intervención judicial tendrá lugar en los casos en que se constituya durante el matrimonio la sociedad conyugal, al terminarse o por disolución de ésta.

Con las características antes expresadas, consideramos las diferencias esenciales que existen entre el patrimonio de familia y la sociedad conyugal, esta última, como régimen patrimonial del matrimonio.

Ahora bien, en consideración a las características del patrimonio de familia con respecto al régimen de separación de bienes; no existe esencialmente ninguna semejanza ya que en la separación de bienes de cada uno de los consortes conservarán la propiedad y administración que, respectivamente, les pertenecen y por lo consiguiente todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes entre los consortes, sino del dominio exclusivo de cada uno de ellos. Se incluyen en estos bienes los salarios, sueldos, emonumentos y ganancias personales que serán propiedad de cada uno de los consortes.

C A P I T U L O VI

EFFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO CON RESPECTO A LOS BIENES DE LOS CONYUGES.-

a) Efectos en las Capitulaciones Matrimoniales.-

El presente capítulo en estudio, consideramos debe versar sobre los efectos jurídicos de las capitulaciones matrimoniales y los demás regímenes patrimoniales de los cónyuges por virtud de el matrimonio. Por lo que consideramos que con antelación hemos abordado ampliamente los diversos regímenes patrimoniales así como las capitulaciones matrimoniales; y únicamente nos referiremos a los efectos de cada una de las figuras jurídicas dentro del marco legal.

Entendiendo a las capitulaciones matrimoniales, como un medio para constituir algún tipo de régimen patrimonial dentro del matrimonio y establecer en las mismas la forma de administración de los cónyuges al régimen patrimonial que mejor les convenga a sus intereses.

En este orden de ideas, consideramos que el régimen patrimonial del matrimonio, es el ámbito jurídico que norman las relaciones patrimoniales de los cónyuges en el matrimonio y que nacen entre ellos, frente a sus hijos y frente a terceros.

Por consecuencia de lo anterior, las personas que pretenden contraer matrimonio, deberán pactar por medio de las capitulaciones matrimoniales bajo que régimen pretenden contraer matrimonio y reglamentar con respecto a la administración de los bienes sujetos al régimen que previamente hayan convenido.

El primero efecto que encontramos respecto de lo anteriormente comentado es; que por virtud del matrimonio en la persona de los cónyuges da lugar a dos tipos de problemas de carácter económico; por una parte la posición que guardarán los bienes presentes y futuros de los cónyuges, así como la forma y proporción que entre ellos han de distribuirse las cargas del matrimonio, la responsabilidad por las deudas contraídas con el propósito y en beneficio del hogar y las medidas protectoras a cada uno de los consortes con respecto a la patrimonialidad en el matrimonio.

Tomando en consideración lo anteriormente señalado; el artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal, nos da la solución a lo anterior previniendo que las capitulaciones matrimoniales son susceptibles de celebrarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran con

posterioridad. Por lo que respecta a la forma y proporción de la distribución y en general la administración de los bienes sujetos a cualquier régimen patrimonial que marca la ley; nuestra legislación en su artículo 168 de la Legislación Civil antes referida, previene que el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, resolviendo de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar y a la formación y educación de los hijos, así como, a la administración de los bienes que a éstos les pertenezcan y que en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar competente resolverá lo conducente.

En consecuencia de lo anterior, consideramos como segundo efecto jurídico de las capitulaciones matrimoniales a la referencia que tienen los cónyuges de contribuir a las cargas del matrimonio; dichas cargas incluyen la responsabilidad de ellos por las deudas contraídas en el interés del hogar, dentro de ese interés antes mencionado, el segundo efecto jurídico de las capitulaciones matrimoniales es el de buscar el bienestar de la familia con respecto a la patrimonialidad derivada del matrimonio. El interés familiar, se establece en base a las limitantes entre los cónyuges respecto de los poderes de administración y disposición de los consortes de los bienes que conforman en el presente y en lo futuro la patrimonialidad del matrimonio; y la ley civil al respecto considera ilícita cualquier cláusula emanada de las capitulaciones

matrimoniales que pretende eludir la satisfacción de los fines supremos de la familia; consideramos que dichos fines supremos a que nos referimos es el deber de auxilio y socorro que debe existir entre los consortes, partiendo de la base de la ayuda mutua que existe y debe existir entre las personas que se unen en matrimonio.

De lo anteriormente comentado, la ley previene por ejemplo que se requiere autorización judicial para que no de los cónyuges pueda ser fiador de su consorte o bien, que se obligue en forma solidaria con él, en los asuntos que sean de interés exclusivo de éste. La autorización anterior no podrá concederse cuando a criterio del juez competente se puedan ver lesionados los intereses de la familia.

Como tercer efecto de las capitulaciones matrimoniales, consideramos encontrarlo en la llamada igualdad jurídica que debe existir entre las personas que pretendan contraer matrimonio; lo anterior, es la posición igualitaria que guarda cada uno de los consortes en cuanto a su capacidad de disposición patrimonial frente al otro, en el matrimonio.

Lo anterior, se determinó por virtud del régimen de absorción que antiguamente tenía la mujer dentro del matrimonio, ya que ésta quedaba bajo la potestad del marido con una reducción

extrema en su capacidad de ejercicio. Y no obstante que aunque la mujer en esa época tuviera una participación de los beneficios económicos dentro del matrimonio, su función de administración de dichos bienes era nula y aún en la actualidad sigue siendo nula; lo anterior, en los casos de la existencia en el matrimonio de la sociedad conyugal. En los casos de que los consortes se encontrarán bajo el régimen de separación de bienes aparentemente se le otorga plena igualdad a la mujer con respecto a su consorte dentro del matrimonio.

En el caso de que existiesen diferencias conyugales respecto del principio de igualdad que debe regir en el matrimonio y aún más dentro de la patrimonialidad del mismo; podrá cualquiera de ellos que se sienta agraviado por la conducta del otro solicitar la intervención del juez competente, quién en el Distrito Federal lo será el Juez de lo Familiar.

Como cuarto efecto de las capitulaciones matrimoniales, consideramos el de la unificación o compenetración de los diversos regímenes patrimoniales a que se hayan sometido voluntariamente los cónyuges dentro del matrimonio. Lo anterior, no es otra cosa más que el cambio el régimen que desean someterse los cónyuges en un matrimonio; y por ejemplo, si unas personas contraen matrimonio bajo el régimen de separación de bienes durante el matrimonio

tendrán la administración independiente cada uno de los consortes; con posterioridad, al disolverse dicho régimen patrimonial, puede transformarse en una comunidad de bienes en las que ambos participan de los beneficios de su distribución; en este último caso la ley considera que existe un patrimonio común entre los consortes

En conclusión, podemos determinar que los efectos de las capitulaciones matrimoniales son dos; el primero es el de crear, a que tipo de régimen patrimonial estarán sujetos los cónyuges en el matrimonio, esto es, sino se ha confirmado como sucede en las capitulaciones matrimoniales celebradas antes o simultáneamente al matrimonio, en las que se haya pactado la separación de bienes como régimen patrimonial. El segundo efecto es el de determinar las funciones de la administración de los bienes que conforman el patrimonio en el matrimonio; por ejemplo, con respecto a las capitulaciones matrimoniales mediante las cuales se finca la separación de bienes; consideramos se hace a través de un convenio en sentido escrito entre los consortes, por lo que respecta a las capitulaciones por medio de las cuales se constituye la sociedad conyugal, tiene como finalidad la creación de derechos y obligaciones entre los consortes en atención a su esencia puramente contractual.

En atención a lo anterior, las capitulaciones matrimoniales deben de reunir los elementos de existencia y de validez que la legislación civil exige para los convenios, esto es, que los primeros elementos de existencia o esenciales del acto jurídico lo serán el consentimiento y el objeto, en cuanto a los elementos de validez lo serán la capacidad de las partes, la ausencia de vicios de la voluntad tales como, error, dolo, mala fé o lesión y la licitud en el objeto, motivo o fin del convenio; consideramos de vital importancia brevemente atender a cada uno de los elementos antes mencionados para mejor comprensión de los efectos de las capitulaciones matrimoniales.

Por lo que se refiere a la capacidad de la celebración de las capitulaciones matrimoniales, es la genérica aunque sufre una variante en materia de capitulaciones matrimoniales; ya que podría resultar alguien con capacidad para capitular sin estar capacitado para contraer matrimonio, tenemos el caso el mayor de edad que es incapaz para celebrar el matrimonio por tener un impedimento excusable, y dicha excusa no se a concedido.

En tal virtud, la capacidad requerida para la celebración de capitulaciones en el matrimonio se encuentra limitada; ya que si existen capitulaciones matrimoniales celebradas con anterioridad la ley señala que se requerirá de una autorización judicial para su celebración.

Como hemos mencionado antes, si el objeto que se persigue en las capitulaciones es el establecimiento del tipo de régimen al que pretendan sujetarse los consortes y señalar el administrador y facultades de su administración; cualquier otro pacto en que se persiga un fin diverso a los mencionados no dará afecto a las capitulaciones matrimoniales. Se sanciona por nuestra legislación civil, que los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los fines naturales del matrimonio se considerarán nulos de pleno derecho.

Con respecto al objeto la funcionalidad de las capitulaciones se encuentran restringidas a su constitución ya que se podrá elegir el régimen el cual estará sujeto al matrimonio; previamente establecido de comunidad o de separación. El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, consideramos que es una facultad de los cónyuges más no una obligación para ellos, ya que la redacción del artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal, previene que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse; pero en ningún momento señala que los consortes deban otorgarlas.

Lo anteriormente señalado, y con el objeto de aportar mayor conocimiento jurídico, transcribiremos la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra señala:

"SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIA DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CASO DE.- Cuando los cónyuges contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y adquieren inmuebles a nombre propio, los cuales por estas circunstancias se inscriben en el Registro Público de la Propiedad a nombre del cónyuge adquiriente, deben catalogarse en dos capítulos las soluciones de los problemas que surgen con respecto a dichos bienes; el de las relaciones de los cónyuges entre sí y el de las relaciones de los cónyuges con terceros. En cuando al primer capítulo de las relaciones entre cónyuges, deben entenderse que la sociedad conyugal producirá plenos efectos entre ellos, porque así lo convinieron y, por tanto, los bienes pertenecen a ambos, exista o no capitulaciones matrimoniales y se encuentren o no inscritas en el Registro Público de la Propiedad, - correspondiéndoles el porcentaje o proporción que señalen dichas capitulaciones cuando las haya, o bien en un cincuenta por ciento en caso contrario. No es oblice para dejar de aplicar el régimen de sociedad conyugal a las relaciones entre los cónyuges el hecho de que no consten en escrituras públicas ni se hallen inscritas sus capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad, porque según lo ha sostenido reiteradamente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien el artículo 185 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales establece que dichas capitulaciones deben constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida, tal disposición debe entenderse limitada exclusivamente al caso de los bienes inmuebles adquiridos por los cónyuges con anterioridad a la celebración del matrimonio, ya que respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, la consignación de las capitulaciones matrimoniales en documento privado basta para otorgarles eficacia plena respecto de los esposos quienes quedan obligados no sólo al cumplimiento de los expresamente pactados, sino a todas las consecuencias que de acuerdo con la naturaleza del contrato sean conforme a la buena fé, al uso o a la Ley.

Quando no existen capitulaciones matrimoniales y los cónyuges hayan expresado su voluntad en el acta de

matrimonio de que ese fuera el régimen con relación a los bienes en su matrimonio, se debe decir que esta comunidad por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua cooperación y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derechos iguales sobre los bienes de manera que como coparticipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular.

Aspero Directo 9658/65.- María Guadalupe Márquez Vázquez.- 16 de Febrero de 1967.- 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.
Vol. VIII Cuarta Parte, pág. 215.
Vol. IX Cuarta Parte, pág. 137.
Vol. XI Cuarta Parte, pág. 194.
Vol. XXV Cuarta Parte, pág. 253.
Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, Vol. CXVI. Cuarta Parte. Febrero de 1967. Tercera Sala. pág. 98".

Con respecto a las formalidades de las capitulaciones matrimoniales, la ley previene que en todo caso deberán constar por escrito. Si éstas se celebraron con anterioridad al matrimonio, los consortes deberán presentar el documento respectivo ante el Juez del Registro Civil, así lo previene la fracción V del artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal. Cabe hacer notar que si existe omisión de no presentar el documento antes mencionado no acarrea ninguna sanción dicha omisión, salvo que el Juez del Registro Civil se niegue a la celebración del matrimonio.

En el caso de que las capitulaciones matrimoniales se otorgan durante el matrimonio, éstas deben formularse por escrito, el cual deberá ser presentado al Juez de lo Familiar para el efecto

de que conceda a los consortes la autorización para celebrarias. Si las capitulaciones constan en escritura pública, es cuando en ellas se contiene una transmisión de bienes presentes entre los consortes; lo anterior, lo podemos establecer y fundamentar en consideración a la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra señala:

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES. FORMALIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS.- Los artículos 164 y 165 del Código Civil establecen que la Sociedad Conyugal puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran; y que las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal estarán en Escritura Pública, cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Pero de dichos preceptos no se desprenden que sea necesario que los cónyuges otorguen en Escritura Pública las mencionadas capitulaciones matrimoniales, cuando sólo pacte hacerse coparticipes de bienes inmuebles que obtengan posteriormente durante el matrimonio, pues esa exigencia carecería de motivo ante la insensatez de llegar a obtener tales bienes, e induciría a los esposos a celebrar el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, rehuendo una formalidad innecesaria; y, por consiguiente, debe estimarse que tiene plena validez y eficacia el convenio privado celebrado por los contrayentes pocos días antes del matrimonio y que fue presentado ante el Oficial del Registro Civil.

(Sexta Epoca, Volúmen XXVIII, Cuarta Parta, Tercera Sala, pág. 109 y siguientes)".

Consideramos que la ley civil al prevenir a los consortes de que las capitulaciones matrimoniales se realicen por escritura

pública, tiene la finalidad de dar seguridad a los terceros que contratan con lo esposos; de lo anterior también, nos permitimos transcribir la siguiente tesis jurisprudencial, que consideramos avala lo anteriormente mencionado:

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS.- Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado tienen plena validez entre las partes que las celebraron, aun en el caso que, por la naturaleza de los bienes que los cónyuges se hayan hecho partícipes, dicho convenio deba constar en escritura pública; esto se explica en razón de que tal formalidad tiene por finalidad principal la protección de intereses de terceros, de manera que la falta de la misma no puede privar al acto de producir efectos con respecto a quienes los celebraron.

(Amparo Directo 2139/1971.- Cándido Ballesteros Reyes. Enero 21 de 1972. Unanimidad de 4 votos. 3a. Sala. Séptima Epoca, Volúmen 37, Cuarta Parte, pág. 17. Tesis que ha sentado precedente: Amparo Directo 6192/1960. 2a. Emilio Obregón Renner. Julio 11 de 1962. Mayoría de 4 votos. 3a. Sala. Sexta Epoca, Volúmen LXI. Cuarta Parte, pág. 132)."

En atención a las formalidades de las capitulaciones matrimoniales, por regla general los conosrtes casi nunca mencionan en sus capitulaciones en forma detallada los bienes que conforman la patrimonialidad en el matrimonio y en mayoría de los casos se limitan exclusivamente a señalar el régimen que desean someterse los esposos; afortunadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aplicando el criterio que la ley civil previene en su numeral 1853, manifiesta: "Cuando se ha celebrado el matrimonio

bajo el régimen de sociedad conyugal y faltan las capitulaciones matrimoniales, debe entenderse que aquélla comprende todos los bienes muebles e inmuebles, con su productos, adquiridos por cualquiera de los cónyuges, durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo, más no los bienes privativos o peculiares, que cada uno de ellos haya adquirido antes del matrimonio, sino únicamente los frutos de ellos, posteriores al contrato matrimonial. (Amparo Directo 3747/61. Francisco R. Jan Molina. 10 de Junio de 1963. Unanimidad de 4 votos.- Ponente Mariano Ramírez Vázquez)".

El criterio de la Suprema Corte antes mencionado, se utiliza en el caso de que existe ambigüedad en lo que se refiere a las capitulaciones matrimoniales, integrando el sentido de nuestra legislación en cuanto a la costumbre o los usos establecidos dándoles a los consortes un régimen jurisprudencial al respecto.

Por lo que se refiere a la inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa de las capitulaciones matrimoniales consideradas como un convenio en el sentido estricto; tenemos que serán inexistentes las capitulaciones cuando se omita el consentimiento de los consortes, o bien, que el objeto de las capitulaciones y específicamente se presenta cuando los consortes manifestaren un tipo de régimen que no se encuentra debidamente reglamentado por

nuestra legislación civil; en consecuencia, estaríamos frente a una imposibilidad de realización por existir un obstáculo insuperable.

En cuanto a las nulidades de capitulaciones, podrán ser en forma absoluta o relativa; en el primer caso se presenta cuando el fin que se proponga la capitulación matrimonial sea contraria a una norma de interés público; por lo que se refiere a la nulidad relativa se presenta cuando no exista una forma previamente determinada, falta de capacidad, el error, el dolo ó la mala fé.

La sanción que se presenta cuando se hace valer inexistencia, nulidad relativa o absoluta, traerá como consecuencia la ineficacia de las capitulaciones matrimoniales; aunque lo anterior, no revista mayor importancia en nuestro derecho en consideración a la libertad que en materia de capitulaciones matrimoniales reviste nuestra legislación civil al poderse modificar lo capitulado.

Por lo que respecta a la caducidad de las capitulaciones matrimoniales, se presenta a diferencia de las nulidades o de la inexistencia en virtud de que se reúnen todos los requisitos para su eficacia jurídica; pero no podrán surtir sus efectos legales las capitulaciones por una invalidez jurídica de la celebración del matrimonio; en este supuesto consideramos que los efectos de las

capitulaciones celebradas entre los consortes se mantienen con efectos suspensivos hasta la celebración legal del matrimonio.

Por lo que se refiere a los efectos de las capitulaciones matrimoniales en su inoponibilidad, se encuentra relacionados con el registro de las capitulaciones; ya que éstas surtirán sus efectos entre los otorgantes, pero sus efectos no son oponibles a terceras personas, y de esta forma lo previene el artículo 3012 del Código Civil para el Distrito Federal que con respecto a la sociedad conyugal previene:

"Artículo 3012.- Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público.

Cualquiera de los cónyuges y otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno sólo de - - aquéllos".

En nuestro concepto la inoponibilidad al capitular como lo previene nuestra legislación civil es inoperante; en virtud, de que si existe un tercero en su calidad de acreedor de uno de los cónyuges puede gravar el inmueble adquirido a nombre de su deudor aunque se encuentre en el registro público que dicho bien pertenece a la sociedad conyugal, ya que dicha inscripción no legitima al otro consorte para oponer derecho alguno. Incluso si el inmueble de referencia se encuentra inscrito a nombre de los dos consortes carece de importancia alguna que se mencione que existe entre ellos una sociedad conyugal.

Otro efecto de las capitulaciones matrimoniales, la tenemos en las capitulaciones inoficiosas si es que a través de lo capitulado alguno de los consortes se privara de sus bienes propios para que éstos sirvieran como garantía para algún acreedor alimentista; en tal caso si un padre transmite sus derechos o bienes al otro consorte tal acto jurídico sería una donación y la acción de inoficiocidad la encontraríamos regulada en lo previsto por el artículo 2348 del Código Civil para el Distrito Federal, y consideramos que no sería la impugnación de una capitulación matrimonial, sino de un contrato de donación derivado de una capitulación matrimonial.

Consideramos que con lo anteriormente manifestado hemos señalado los efectos jurídicos de las capitulaciones matrimoniales, por lo que continuaremos con la exposición de nuestro tema en estudio.

b) Efectos en la Sociedad Conyugal.-

El hombre y la mujer que deciden unirse en matrimonio tienen propósito de hacer vida en común, es lógico que ésta tenga influencia en las personas y bienes de los cónyuges.

La sociedad conyugal es el régimen patrimonial del matrimonio forzado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de éstos bienes.

Históricamente este régimen ha sido conocido como "comunidad de bienes" y tuvo su origen en el derecho alemán antiguo, en esta comunidad, el patrimonio de los cónyuges se unificaba, los bienes pertenecían a ambos cónyuges y al disolverse el matrimonio se desintegraba según lo decidían los consortes independientemente del origen de los bienes. Esta comunidad podía ser general o sólo de administración o de gananciales. En opinión de Kipp y Wolff se llamó sociedad conyugal a la comunidad de bienes, para indicar que cualquiera de los cónyuges podía tener la administración de los bienes, en oposición al anterior criterio que otorgaba la administración al marido y para establecer que los consortes debían ser considerados como socios iguales.

Nuestro derecho considera a la sociedad conyugal como una

FALLA DE ORIGEN

- 201 -

sociedad civil. El Artículo 163 del Código Civil expresa que: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad". Al respecto, resulta conveniente hacer algunas observaciones: las sociedades civiles son personas morales con un patrimonio propio que se establecen en contratos autónomos y con finalidades preponderantemente económicas. En cambio, la sociedad conyugal carece de personalidad jurídica, no tiene patrimonio propio, se establece en un contrato accesorio del matrimonio y su finalidad es satisfacer las necesidades de la pareja.

El Código Civil de 1870, estableció el régimen de sociedad conyugal y lo reguló, como un régimen que podía ser voluntario o legal. La sociedad conyugal voluntaria se regía por las capitulaciones matrimoniales que la establecieran. Si los cónyuges al casarse no celebraban capitulaciones matrimoniales se aplicaba como sistema supletorio la sociedad legal, reglamentada por el mismo código.

La Ley de Relaciones Familiares abrogó el régimen de sociedad conyugal y el Código Civil de 1928, lo restableció. Actualmente se obliga a los contrayentes a optar por el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes (Artículo 178 del

FALLA DE ORIGEN

- 202 -

Código Civil), pero también pueden los contrayentes establecer sistemas mixtos, combinación de estos regímenes.

Los contrayentes tienen obligación de precisar qué bienes integrarán la sociedad; pueden comprender tanto bienes de los que sean dueños los esposos al formarse, como los bienes futuros que adquieran los consortes (Artículo 184 del Código Civil). Si en las capitulaciones hay transmisión de propiedad de bienes que lo escriten deben constar en escritura pública (Artículo 185 del Código Civil), así como las alteraciones a esas capitulaciones (Artículo 186 del Código Civil).

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deben "contener" un inventario del activo que cada consorte aporte; el pasivo indicando las deudas de cada consorte al celebrarse el matrimonio con expresión de quién debe responder de ellas; si la sociedad comprendiera la totalidad de los bienes y sus frutos y los productos de su trabajo, en este caso se estaría en presencia de una sociedad conyugal universal; si el marido y la mujer sólo aportan una parte de sus bienes, o se guardan para sí los frutos o productos que produzcan o por el contrario son éstos lo que se aportan, o la sociedad se integra sólo con los bienes que en el futuro adquieran los consortes, entonces se tratará de una sociedad conyugal parcial. Los consortes

deben declarar al constituir la sociedad, si el producto del trabajo de cada uno desarrolle queda reservado a quien lo ejecute o si debe dar una participación al otro consorte y qué proporción; deben expresar también quién será el administrador de la sociedad y qué facultades le corresponden y las bases para liquidar la sociedad conyugal (Artículo 189 del Código Civil).

En las capitulaciones no pueden establecerse mayores ventajas para uno de los cónyuges, ni ir en contra de las leyes o los naturales fines del matrimonio (Artículo 182 del Código Civil).

"El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad" (Artículo 194 del Código Civil) y todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada consorte, es considerado como una donación (Artículo 192 del Código Civil).

La sociedad puede suspenderse por sentencia que declare la ausencia de alguno de los consortes o por el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, para el que llevó a cabo el abandono y sólo en los efectos que lo favorezcan. (Artículo 196 del Código Civil).

La sociedad concluye: 1.- Por la disolución del vínculo

matriamonal; 2.- Por voluntad de las partes, en este caso, se debe celebrar un convenio entre los esposos que necesita autorización judicial; 3.- Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente; 4.- A petición de uno de los cónyuges: a) si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza, arruinar o disminuir considerablemente los bienes comunes, y b) si "el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra" (Artículo 100 del Código Civil).

Al disolverse la sociedad conyugal por muerte de un cónyuge, el otro continuará en "posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión" (Artículo 205 del Código Civil).

Disuelta la sociedad, se procede a formar inventarios, se pagarán los créditos, se devolverá a cada cónyuge lo que aportó "y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los consortes en la forma convenida" en las capitulaciones. "En caso de que hubiese pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total" (Artículo 204 del Código Civil). (41)

(41).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Tomo VIII.- Rep-7.
Universidad Nacional Autónoma de México.- págs. 153 y 154.

c) Efectos en la Separación de Bienes.-

Separación de bienes. Régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente le pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio (Artículos 212 y 213 del Código Civil).

En caso de que los cónyuges adquieran en común por cualquier título gratuito o don de la fortuna, como donación, herencia, legado, etc., tales bienes serán administrados por ambos o por uno de ellos de acuerdo con el otro, hasta en tanto se hace la división. En caso de que dichos bienes sean administrados por uno de los cónyuges, este administrador será considerado como mandatario. (Artículo 215 del Código Civil).

Este régimen surge en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los cónyuges o por sentencia judicial (Artículo 207 del Código Civil). Puede comprender los bienes que los conserptes tengan al momento de celebrar el matrimonio y lo que se adquieran en el futuro; puede ser parcial o absoluta; en el primer caso aquellos bienes que no

estén comprendidos en las capitulaciones que constituyan la separación de bienes formarán parte del patrimonio de la sociedad conyugal que deberán constituir los cónyuges (Artículo 207 y 208 del Código Civil).

En las capitulaciones que se establezca la separación de bienes será necesario incluir un inventario de los bienes de la propiedad de cada uno al celebrarse el matrimonio y nota especificada de las deudas que tenga en ese momento cada cónyuge (Artículo 211 del Código Civil).

No es necesario que dichas capitulaciones consten en escritura pública cuando se realizaren antes de la celebración del matrimonio, pero si se modifican o se inicia o concluye la separación de bienes durante éste se observarán las formalidades exigidas en cada caso para la transmisión de los bienes de que se trate. (Artículo 209 y 210 del Código Civil).

En atención a la obligación de asistencia recíproca que se deben los cónyuges éstos no podrán cobrarse entre sí retribución u honorario alguno por servicios profesionales que se presten entre sí, o por los consejos y asistencia que se dieren. Excepto si uno de ellos se encarga de la administración de los bienes del otro por su ausencia o impedimento, no originado por enfermedad; en este

caso el cónyuge administrador "tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere" (Artículo 216 del Código Civil).

Como en todo acto jurídico en este régimen el marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia (Artículo 218 del Código Civil). (42)

En los artículos 207 y 208 se admiten las siguientes posibilidades:

a).- Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendido tanto en los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, cuando los que se adquirieran después;

b).- Régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquirieran durante la vida matrimonial;

(42).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Tomo VIII.- Rep-2.- pág. 108 México, 1984.

c).- Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y, posteriormente, separación de bienes; o bien, cabe la situación contraria, es decir, que primero haya existido la separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal;

d).- Régimen mixto, en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes, por ejemplo, inmuebles y se estipule sociedad conyugal en cuanto a muebles (Artículo 208). (43)

En cuanto a sus efectos:

El régimen de separación de bienes es bilateral cuando el tratamiento legal dado a los bienes de cada consorte es similar; es decir, cada uno conserva la propiedad y administración de sus bienes.

En cambio, la separación de bienes es unilateral cuando ésta sólo afecta a uno solo de los consortes en tanto el otro puede válidamente aprovecharse de los efectos de una comunidad conyugal. Este fenómeno se da por excelencia, en el caso de la nulidad de matrimonio por culpa de uno solo de los consortes.

(43).- RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Compendio de Derecho Civil.- Edit. Porrúa, S.A.- México 1983.- pág. 334.

El régimen de separación de bienes puede terminar:

a).- Por convenio entre los consortes: La voluntad de los cónyuges de dar por terminado el régimen de separación de bienes por virtud de convenio expreso debe de solicitarse ante el Juez competente que emita al respecto declaración judicial y se ordene la anotación marginal en el acta de matrimonio ante el Juez del Registro Civil.

b).- Por disolución del matrimonio: La disolución del vínculo matrimonial rompe con toda obligación contractual perdiendo por lo tanto sus efectos, por lo que cada consorte conserva en plena propiedad y administración los bienes que respectivamente les pertenezcan, así como sus frutos y acciones. (44)

d) Efectos en el Régimen Mixto.-

El sistema mixto.- Cuando el régimen de separación de bienes no es absoluto sino parcial; esto es cuando sólo parte de los bienes y derechos de los cónyuges se ha convenido se rijan por separación, y la otra parte sea materia de la sociedad conyugal, da origen a un régimen patrimonial mixto para regir la vida económica del matrimonio.

(44).- IGNACIO GALINDO GARFIAS.- Derecho Civil.- Editorial Porrúa, S.A.- Mexico 1979.- pág. 568.

"De aquí que el sistema mixto sea aquel en el que ni la sociedad ni la separación involucra la totalidad de los bienes de los esposos, ya que una parte corresponde a la sociedad y la otra se mantiene en separación". (45)

Régimen mixto en cuanto a los bienes matrimoniales.- De acuerdo con lo antes expuesto cabe la posibilidad de que los cónyuges pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación para otros, o bien, que hasta cierta época de la vida matrimonial haya regido un sistema y después principie otro. En esta última hipótesis, propiamente no coexisten la separación y la sociedad conyugal que deberán constituir los esposos.

El Artículo 208 del Código Civil permite que la separación de bienes sea absoluta o parcial. Para este segundo caso, los bienes que no queden comprendidos dentro del régimen de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deberán constituir los esposos.

Este artículo junto con el Artículo 207 del Código Civil establece las posibilidades de separación desde dos perspectivas:

(45).- EDGARD BAQUEIRO ROJAS/ ROSALIA BUENROSTRO BAEZ.- Derecho de Familia y Sucesiones.- Editorial Harla.- México 1990. pág. 101.

I.- Desde el punto de vista estático de pertenencia actual de bienes, existen: a) separación absoluta y b) separación parcial. En este último caso dichos bienes "serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos". En el Artículo 178 del Código Civil, el legislador habla de un deber de constitución, sin embargo, la separación parcial de bienes exige siempre la celebración del contrato de sociedad conyugal parcial, ya sea al momento de celebración del matrimonio o bien durante éste.

II.- Desde el punto de vista dinámico del tiempo, el régimen puede ser: a) De separación de "bienes que sean dueños los consortes al momento de celebrar el matrimonio" (Artículo 207 del Código Civil), lo que constituye una separación parcial; b) separación de bienes que comprenda exclusivamente a los que adquirieran cada uno de los cónyuges después de celebrado el matrimonio. Esto constituye una separación parcial; c) separación total, que coincide con la antedicha separación absoluta.

Como se ven en los casos de separación parcial se adopta un régimen mixto que exige la constitución de la sociedad conyugal.

La separación de bienes puede pactarse además durante el matrimonio por lo que en este caso tendríamos sociedad conyugal hasta la fecha de capitulaciones de separación de bienes; o a la inversa.

Por todo ello se manifiesta claramente que por las diferentes clases de separación de bienes y de sociedad conyugal en la llamada autonomía privada caben combinaciones posibles.

El Artículo 209 del Código Civil estatuye: "Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituída por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto por el Artículo 181 del Código Civil".

"Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges".
(46)

La elección del régimen patrimonial del matrimonio no es una y definitiva sino que puede ser substituída o modificada atendiendo a las normas de constitución de los diferentes regímenes.

e).- Efectos en el Patrimonio Familiar.-

Toda persona requiere una serie de medios necesarios para satisfacer las más apremiantes necesidades de la vida. Así como la

(46).- RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Compendio de Derecho Civil.- Edit. Porrúa, S.A.- México 1983.- pág. 335.

persona lo requiere, la familia también como institución los necesita.

"Desde el punto de vista social, la familia no puede ser elemento de orden y equilibrio de la sociedad si ser titular de un patrimonio que le permita subsistir y desarrollarse".

"La consideración del interés de la familia como interés superior al de cada uno de sus miembros singulares, domina todo el derecho familiar y, por lo tanto, también las relaciones patrimoniales de los cónyuges y el régimen patrimonial de la familia en su conjunto".

Es indudable que la familia para poder cumplir su misión, de formar personas, educar en la fe y participar en el desarrollo de la comunidad, requiere de elementos necesarios y en lo económico de un patrimonio que le permita lo más elemental.

Como hemos señalado el patrimonio de familia es un bien o un conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares. Un núcleo familiar está normalmente compuesto por uno o más sujetos capaces económicamente y otro u otros dependientes económicos de los primeros. En este sentido, quien tiene la obligación alimentaria a su cargo y dispone

de un bien de los que la ley considera afectables al patrimonio de familia, podrá constituir el mismo y los bienes quedarán con la calidad inalienables e inembargables mientras permanezcan afectados al fin del patrimonio de familia.

Pues bien, en cuanto a los efectos encontré cinco puntos que son:

- 1.- Destinado al uso y habitación de la familia;
- 2.- Su propiedad la conserva su titular;
- 3.- Inalienable;
- 4.- No gravable ni sujeto a embargo;
- 5.- No es válido el constituido en fraude de acreedores.

Por lo tanto, esta institución, creada con el fin de dar protección a los miembros de una familia, tiene una característica dominante, en sus efectos:

El patrimonio familiar no puede ser vendido ni gravado por su propietario, ni puede ser embargado por sus acreedores mientras esté afecto al fin para el que se constituye, que es el de garantizar la habitación y alimentos a los acreedores alimenticios.

Razón por la cual sólo tengan derecho a usufructuar el patrimonio familiar:

- I).- El cónyuge del que constituye el patrimonio,
- II).- Los que tengan derecho a alimentos.

CONCLUSIONES

1.- En nuestro derecho, el régimen matrimonial puede existir sin necesidad de capitulaciones, ya sea, por sentencia judicial, por una disposición legal o por convenio entre las partes.

2.- Por régimen patrimonial de matrimonio, debemos entenderlo como, el conjunto de normas jurídicas que gobierna y regula las relaciones de un patrimonio que nace por el matrimonio respecto de los cónyuges entre sí, con respecto a sus hijos y oponible a terceros mediante la publicidad correcta de las mismas.

3.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que celebran los esposos para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso. En ese orden de ideas podemos concluir que los pactos o acuerdos de la voluntad de los consortes son los medios legales que integran un contrato para el caso de la constitución de la sociedad conyugal, y como un convenio en el caso de una separación de bienes.

4.- En consideración de que las capitulaciones matrimoniales tienen bases contractuales, la capacidad para

celebrar capitulaciones es la genérica, con las limitantes legales, que deben cumplimentar previamente los cónyuges que requieren de la autorización judicial, que disponen los Artículos 174 del Código Civil y el Artículo 938 Fracción II del Código Adjetivo de la Materia.

5.- Las capitulaciones pueden otorgarse antes o durante el matrimonio; constituyendo, lo anterior, una facultad de los cónyuges y no una obligación. Si éstas se formulan antes de celebrarse el matrimonio podrán otorgarse por escrito ante el Juez del Registro Civil. Si se otorgan durante el matrimonio, se formularán por escrito, que se presentarán al Juez de lo Familiar y se autorice a los esposos para tal celebración. Dichas capitulaciones cuando contengan una transmisión de bienes presentes entre los consortes, deberán constar en escritura pública.

6.- Continuando con la teoría general de los contratos las capitulaciones matrimoniales serán consideradas inexistentes cuando en ellas carezcan de el consentimiento de los consortes, o carezcan de objeto, por haberse pactado entre ello un régimen no previsto por la ley. En cuanto a la nulidad absoluta de las capitulaciones matrimoniales, será cuando la finalidad propuesta en ellas por los consortes, sea contraria a una norma de interés social; como el pacto que el esfuerzo común de los consortes sea en beneficio de

uno solo de ellos, o bien, el caso de que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio le escrituran a nombre de uno de ellos.

Las capitulaciones matrimoniales afectadas de nulidad relativa, se presenta por la falta de forma, error, el dolo o la mala fe. Los efectos de la inexistencia, nulidad absoluta o relativa traerá como consecuencia la ineficacia de lo capitulado.

7.- La constitución, modificación o disolución de un régimen patrimonial matrimonial, serán oponibles contra terceros de buena fe desde el momento de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. La falta de publicidad respectiva, es válida y eficaz para los consortes y para los terceros que tienen conocimiento de la modificación sufrida, pero no es oponible a los demás terceros en virtud de que no se pueden dar efectos retroactivos en perjuicio de los derechos adquiridos por ellos con anterioridad.

8.- La importancia jurídica que tiene la debida publicidad de las capitulaciones matrimoniales, jamás se cumple con ese requisito formalista, y en atención a que en nuestra Legislación existen tres institutos registrales; el civil, el de la propiedad y el de el comercio, no existe plena coordinación entre ellos y

trayendo como consecuencia la posible existencia de conflictos registrales, sobre todo por asientos contradictorios; para evitar lo anterior, se deberá seguir el caso específico y conforme a la finalidad que se persiga en cada instituto registral, deberá ser el que se considere viable para los efectos de oponibilidad.

9.- La sociedad conyugal en nuestro derecho se considera como una comunidad universal de todos los bienes muebles e inmuebles de los esposos, que capitularon con respecto de sus bienes presentes o futuros, incluyendo sus productos pertenecientes a la sociedad.

10.- Como generalmente sucede, cuando los consortes al contraer matrimonio únicamente se limitaron a expresar ante el Juez del Registro Civil competente su deseo de celebrar dicho matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, sin pactar sus capitulaciones matrimoniales; estaremos frente a una sociedad comunitaria de gananciales.

11.- La sociedad conyugal, tiene parecido con el contrato de sociedad, pero, concluimos que no son idénticas, ya que la sociedad conyugal tiene personalidad jurídica propia, diversa a los socios, con fines económicos.

12.- Entre la sociedad conyugal y el contrato de sociedad, existen semejanzas, pero no son idénticas; ya que mientras la primera es una comunidad de conservación y aprovechamiento motivo entre los cónyuges; con derechos y consideraciones iguales sobre los bienes que la conforman, participando de los beneficios y de las cargas de la misma; en el contrato de sociedad, tiene una personalidad jurídica propia distinta a la de los socios, con la persecución de fines eminentemente económicos.

13.- No consideramos a la sociedad conyugal como una copropiedad, sino como un patrimonio autónomo, separado y común, del cual son titulares en forma indistinta e indeterminadamente los cónyuges que la constituyeron, sin tener los mismos derechos alicuotas.

14.- Consideramos que es inexacto, que por el simple hecho de que exista una sociedad conyugal, deba considerarse que los bienes futuros, así como aquéllos de que los consortes sean dueños al formarse la sociedad, formen parte del patrimonio de la misma; si no se pactó específicamente en las capitulaciones matrimoniales acerca de que dichos bienes quedaban comprendidos o no al capital social.

15.- Son bienes gananciales totales, todos aquéllos

adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, incluyéndose el producto del trabajo de los consortes, las rentas y frutos de los bienes muebles e inmuebles que tenían los consortes antes de la celebración del matrimonio; siendo éstos la masa que se incrementa durante el matrimonio y persigue como finalidad el sostenimiento de las cargas de los consortes. Existiendo la sociedad de gananciales parcial que se puede referir solamente a las ventas o frutos que producen determinados bienes que le conformen.

16.- Los bienes que uno de los consortes obtenga por donación, así como los adquiridos por herencia o legado; al no ser considerados del esfuerzo conjunto de los cónyuges, sino se deriva de un esfuerzo de un tercero o de un familiar, deben de excluirse de la sociedad conyugal y calificarse como bienes propios. A menos que el donador o el testador de la herencia o legado haya querido beneficiar al matrimonio en conjunto; en tal caso se formarán parte del caudal social comunitario.

17.- En cuanto a las rifas o sorteos que haya ganado uno de los cónyuges sujeto a la sociedad conyugal, consideramos que por ser un don de la fortuna, deberá ser parte integrante del caudal social.

18.- Todos aquéllos bienes muebles e inmuebles adquiridos

durante el matrimonio a costa del caudal social, deben ser considerados como parte del fondo social de la sociedad conyugal de gananciales, por existir en nuestro derecho la subrogación real.

19.- La sociedad conyugal de gananciales, estará obligada a cubrir forzosamente las deudas contraídas por ambos consortes por el fondo social; para el pago de una deuda contraída por uno de los consortes es requisito indispensable que se haya capitulado oportunamente, que el fondo social deba de cubrir dicho adeudo. Lo anterior, salvo que la deuda en cuestión persiga a la satisfacción de alguno de los fines de la sociedad.

20.- En cuanto a la sociedad conyugal considerada como comunidad universal, todos sus bienes ingresan al activo social, al igual que las deudas o pasivo de la sociedad, ya sean deudas de un solo consorte o de ambos.

21.- La obligación alimentaria a favor de los hijos deberá ser cubierta con el caudal social derivado de la sociedad conyugal; aún cuando uno de los cónyuges lleve al segundo matrimonio un hijo o hijos nacidos del primero.

22.- Debemos concluir que las indemnizaciones percibidas por uno de los cónyuges y derivadas por daños a la integridad

física son propias de quien las sufrió; y en consecuencia no deben ingresar a la sociedad conyugal.

23.- Nuestra legislación previene que en la sociedad conyugal deberá contener la declaración acerca de quién deberá fungir como administrador de la misma. Lo anterior raramente se cumple por los consortes, por lo que debemos concluir que administración siempre será conjunta, ya que se exige el consentimiento de ambos cónyuges para la validez de cualquier acto, lo anterior, para el caso que no se mencione quien deba administrar dicha sociedad.

24.- Si se rombió en una sociedad conyugal además de estar obligado a disolver y liquidar dicha sociedad conforme la ley lo previene, llegado el caso concreto; también estará obligado a rendir cuentas de su administración al cónyuge que no tiene la administración de la misma.

25.- La liquidación de una sociedad conyugal en primer lugar supone una desaparición de su finalidad para la cual se constituyó; y en segundo término se cortan las fuentes de ingresos que la acrecentaban, por lo que consideramos pasa a ser un conjunto de bienes en una cotitularidad, con partes alicuotas independientes.

26.- La terminación de una sociedad conyugal durante el matrimonio se presenta; cuando el socio administrador actúa negligentemente en una mala o torpe administración que presuman la amenaza de disminución considerable de los bienes comunes o arruinar el consorcio.

27.- Consideramos que las etapas por las que debe de liquidarse una sociedad conyugal son; el nombramiento de uno o varios liquidadores, la correspondiente rendición de cuentas; el inventario social; su avalúo, el pago de los pasivos o deudas sociales, la reintegración a los socios de sus respectivos bienes propios, y por último la participación y adjudicación.

28.- El régimen de separación de bienes es aquél que tienen los consortes en el matrimonio y que ostentan en exclusiva el dominio de administración de los bienes que a ellos les pertenecen.

29.- La separación de bienes en el matrimonio impide que los actos que realice uno de los cónyuges en forma unilateral, perjudique directamente los intereses patrimoniales del otro.

30.- El régimen legal forzoso o de sanción de separación de bienes, se presenta cuando su matrimonio se celebró de mala fé por ambos consortes bajo el régimen de sociedad conyugal y al hacerse

la declaración de nulidad no produce efectos civiles, consecuentemente no tiene valor jurídico alguno las capitulaciones que pactaron entre ellos; permaneciendo separados los bienes por efecto de la sanción que previenen los Artículos 255 y 261 del Código Civil. Por lo que se refiere a los productos que generaron los bienes comunitarios, les serán adjudicados a los hijos habidos en el matrimonio, y a falta de éstos, a cada uno de los consortes en proporción de los bienes aportados a la sociedad.

31.- El matrimonio viciado de nulidad, por mala fe de uno de los consortes, produce como efectos en cuanto al cónyuge de buena fé que le favorezcan todos los efectos de las capitulaciones matrimoniales pactadas; en lo referente al cónyuge culpable sus bienes no sufrirán incremento alguno por virtud de la sociedad pactada.

32.- El matrimonio nulo, pero realizado de buena fé por los consortes; mientras dura el procedimiento los efectos del patrimonio se ajustarán a los pactos capitulares. Posterior a la sentencia se procederá a la división de los bienes comunes según lo capitulado.

33.- Consideramos a modo de conclusión, que nuestra legislación civil que los consortes en un matrimonio que no

efectúen capitulaciones matrimoniales se regulen patrimonialmente por el régimen de separación de bienes.

34.- El régimen legal forzoso o de sanción de separación de bienes, considerado se presenta cuando un matrimonio se celebró de mala fe por ambos consortes, se declara nulo y no produce efectos civiles, por lo que consecuentemente no tienen valor jurídico alguno las capitulaciones que entre ellos pactaron; permaneciendo separados los bienes por virtud de la sanción prevista por los Artículos 255 y 261 del Código Civil. En cuanto a los productos que generaron los bienes.

B I B L I O G R A F I A

BONNECASSE

Elementos de Derecho Civil.

CLEMENTE DE DIEGO

Instituciones de Derecho.

CICU

El Derecho de Familia.

COLIN Y CAPITANT

Curso Elemental de Derecho Civil.

CASTAN

Derecho Civil, Común y Foral.

DE PINA RAFAEL

Derecho Civil Mexicano.

DE BUEN DEMOFILO

Derecho Civil Español Común.

DIAZ DE GUIJARRO

El Derecho de Familia.

ELMER

Sociology of the Family.

FERNANDEZ CLERIGO

El Derecho de la Familia en la Legislación comparada.

KIPP WOLFF

Derecho de Familia.

MARCOZ LUIS.- SALVADOR CASTRO

Comentarios al Código Civil, Tomos I y II

OREGON HEREDIA JORGE

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado.

PLANIOL Y RIPERT

Tratado de Derecho Francés.

SANCHEZ ROMAN

Estudios de Derecho Civil.

I N D I C E

"EFECTOS JURIDICOS A QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS CONYUGES POR VIRTUD DEL MATRIMONIO".

- PAGINA

INTRODUCCION 1

CAPITULO PRIMERO.- RESEÑA HISTORICA DEL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES.

a) Epoca Precortesiana, Epoca Colonial y Periodo Independiente...	4
b) Código Civil de 1870.....	11
c) Código Civil de 1884.....	16
d) Ley de Relaciones Familiares.....	21

CAPITULO SEGUNDO.- LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO.

a) Concepto y Naturaleza Juridica del Matrimonio.....	35
b) Los Espnsales.....	50
c) Requisitos e Impedimentos para contraer matrimonio.....	55
d) El Matrimonio Eclesiástico.....	66

CAPITULO TERCERO.- LOS DIVERSOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

a) Las Capitulaciones Matrimoniales.....	71
b) El Régimen de Sociedad Conyugal.....	75
c) El Régimen de Separación de Bienes.....	86
d) El Régimen Mixto.....	90

CAPITULO CUARTO.- CAUSAS DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

a) Por voluntad de los conyuges durante el matrimonio.....	93
b) Por negligencia o mala administración de alguno de los conyuges que provoque la ruina del otro.....	100
c) Cuando el socio administrador hace cesion de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.....	105
d) Por virtud de un divorcio necesario.....	110
e) Por nulidad del matrimonio.....	119
f) Por muerte de alguno de los conyuges.....	130

CAPITULO QUINTO.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

a) Concepto y Naturaleza Jurídica del Patrimonio Familiar.....	135
b) La Constitución del Patrimonio Familiar.....	146
c) La Extinción del Patrimonio Familiar.....	165
d) El Patrimonio Familiar respecto de los demás regimenes matrimoniales.....	177

CAPITULO SEXTO.- EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO CON RESPECTO A LOS BIENES DE LOS CONYUGES.

a) Efectos en las Capitulaciones Matrimoniales.....	184
b) Efectos en la Sociedad Conyugal.....	200
c) Efectos en la Separación de Bienes.....	205
d) Efectos en el Régimen Mixto.....	209
e) Efectos en el Patrimonio Familiar.....	212

CONCLUSIONES.....	215
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	226
--------------------------	------------